------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 02 del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Señor Ministro Mario L. Vivas y asistencia del Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi y el Ministro Subrogante Heraldo Fiordelisi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., W. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.285 - Año 2.015)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 162 y el proveído de integración de la hoja 168, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Fiordelisi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? **y SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Ministro Panizzi dijo:**----------

------ **A. La demanda.** ----------

------ Entre las hojas 4/6 vuelta el señor W. D. S., interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretende que se le abonen las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas correspondientes de los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. ----------

------ Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 105/12JP (DS), que entiende dejó sin efecto su designación en la Brigada Explosivos. Esto, en relación con su pretensión de pago del adicional "Alto Riesgo Explosivos" hasta el 01 de mayo de 2.012 (reclama marzo y abril de 2.012) fecha en que se lo notificó su cese en las filas policiales, por retiro obligatorio, dispuesto por Decreto N° 429/12. Todo, más intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. ----------

------ **A.1.** En el apartado *"II. Hechos. El pago del adicional por Alto Riesgo Explosivos",* el actor relata que fue dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut. Señala que mediante el Decreto N° 429/12 dictado el 04 de abril

de 2.012, se dispuso su cese (pase a retiro obligatorio), y que según su artículo 1°, este operaría a partir de su notificación. Asegura que estuvo en servicio activo hasta que fue notificado el día 01 de mayo de 2.012. ----------

------ Precisa que a través de la Resolución N° 871/11-JP fue designado para integrar la Brigada de Explosivos durante el primer cuatrimestre del año 2.012 (enero, febrero, marzo y abril). Refiere que desde la fecha en que fue notificado de este acto administrativo realizó las tareas peligrosas que correspondían a ese nombramiento. Indica que en los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero de ese año se le abonó el adicional identificado como "Alto Riesgo Explosivos" (código 1139), por la suma de MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.303,40). ----------

------ Funda la pretensión de pago de este último suplemento por los meses de marzo y abril de 2.012, en el hecho de haber prestado servicios en las filas policiales hasta el día 01 de mayo de 2.012. Pide considerar esta fecha, a partir de la cual se acogió al beneficio previsional de retiro obligatorio ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

-------- Destaca que al momento de verificar el cálculo de su haber de retiro, fue cuando observó que no se había tomado en cuenta el adicional por "Alto Riesgo Explosivos" que venía percibiendo en actividad. Recuerda que reclamó esto ante el órgano previsional; y dice que allí le respondieron que ese suplemento no había sido considerado en el cómputo previsional porque desde el mes de marzo de 2.012 no se había liquidado en su salario (como activo).----------

-------- Manifiesta que entonces consultó a las autoridades policiales respecto a lo sucedido y le informaron que mediante la Resolución N° 105/12-JP (DS) se había dejado sin efecto el pago del mentado adicional, en tanto se había considerado que el señor S. había dejado de prestar servicios, por retiro obligatorio, el día "03 de febrero de 2.012". ----------
----- Precisa que hasta que comenzó con los reclamos administrativos no había

sido notificado de ningún acto por el que se hubiera dejado sin efecto aquella Resolución N° 871/11-JP, es decir de su designación en la Brigada de Explosivos por aquel período.----------

------ Refiere el actor que el 08 de febrero de 2.013 reclamó ante la Jefatura de Policía que se liquidara correctamente el adicional "Alto Riesgo Explosivos" hasta la fecha de su cese, porque este se produjo el 01 de mayo de 2.012 y no el 03 de febrero de 2.012, como se malinterpretaba. Precisa que entonces se formó el Expediente Administrativo N° 1.318/12-DS. Aclara que efectuó ese reclamo en ese momento, a los efectos de que el ISSyS pudiera reajustar su haber previsional. ----------

------ Remite a la hoja 43 de ese expediente administrativo, donde obra un Dictamen del Jefe de la Asesoría Letrada de la Policía provincial, que había interpretado que la Resolución N° 105/12-JP (DS) que dejó sin efecto la Resolución N° 871/11-JP indicaba que su cese se había producido a partir del "03 de marzo de 2.012". Aduce que este funcionario entendió necesario certificar la fecha de notificación de dicha Resolución N° 105/12-JP (DS) y verificar si efectivamente dejó de prestar funciones ese día.----------

------ El actor asegura que le ha sido imposible demostrar el error de la fecha citada en la Resolución N° 105/12-JP (DS), es decir, cuándo dejó de prestar servicios. Advierte que el Decreto que dispuso su cese está fechado el 04 de abril de 2.012; aunque la propia Jefatura de Policía certificó como fecha de su cese el 01 de mayo de 2.012. Observa que la Administración continuara pagándole sus haberes durante los meses de marzo y abril de 2.012 sin incluir el referido adicional.----------

------ Plantea que este Tribunal debe declarar la nulidad de la Resolución N° 105/12-JP (DS), porque se fundó en un hecho falso e imposible: que su cese se produjo el "03 de marzo de 2.012"; y no tomó el 01 de mayo de 2.012, como realmente sucedió. Asegura que el yerro es fácilmente detectable con solo

observar la fecha del Decreto que lo dispuso, dictado el 04 de abril de 2.012, casi un mes después de la fecha que se consignó en aquella Resolución.--------

------ Suma a ese argumento, que la propia Policía provincial informó al ISSyS que la fecha de su cese fue el 01 de mayo de 2.012. Y remarca que además, aquella le abonó sus haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de ese año, aunque sin el pago del adicional. Y advierte que de haber cesado sus servicios el "03 de marzo de 2.012", como erróneamente señala la Resolución N° 105/12-JP (DS), el pago no lo habría efectuado la demandada.-

------ Pide considerar otro vicio, que este acto administrativo que impugna recién le fue notificado después que reclamó ante el ISSyS la revisión del cálculo del haber previsional. Concluye que entonces, en virtud de que percibió sus haberes hasta el 1 de mayo de 2.012, no existió un fundamento para omitir el pago del adicional "Alto Riesgo Explosivos". ----------

------ Acusa que pese a lo evidente que resulta dicho error, su reclamo nunca fue resuelto en sede administrativa. Indica que ante el silencio de la Administración, lo consideró tácitamente denegado e interpuso recurso jerárquico; que tampoco obtuvo respuesta, y el 28 de marzo de 2.013 denunció la mora.----------

------ **A. 2.** En el capítulo titulado ***"El pago de las licencias anuales no usufructuadas",*** el actor expone su pretensión de pago de las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, cuyo usufructo asegura que le fue denegado por razones de servicio y que luego no le abonaron cuando cesó su relación laboral por retiro obligatorio.-

------ Funda su pedido en lo dispuesto por el art. 8 del Anexo I del Decreto N° 343/90, que determina que la licencia anual reglamentaria debe ser compensada en dinero cuando se produce la baja del agente sin participación de su voluntad.

------Alega que efectuó un reclamo administrativo al respecto, el cual tramitó en el Expediente N° 163/12-JP, pero que tampoco obtuvo respuesta, aunque se proyectó el Decreto que disponía su pago. ----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **B.1. Contestación de la demandada.** ----------

------ Entre las hojas 40/61 responde la Provincia del Chubut, por medio de su apoderado. Solicita el rechazo total de la demanda, con imposición de costas al actor. ----------

------ Efectúa una negativa genérica y en especial niega: 1) que el Estado Provincial haya obrado antijurídicamente; 2) que la Provincia del Chubut haya ocasionado un perjuicio al accionante; 3) que haya omitido abonar al accionante una suma de dinero que corresponda en concepto de adicional por "Alto Riesgo- Manejo de Explosivos" (código 1139); 4) que la Resolución N° 105/12-JP (DS) haya sido "resuelta" y aplicada ilegítimamente al actor; 5) que se le adeuden al señor S. las licencias anuales no usufructuadas de los períodos 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012; y 6) que al actor le corresponda percibir el adicional por "Alto Riesgo- Manejo de Explosivos" en los meses de marzo y abril del año 2.012. ----------

------ En el título "VI.- Cuestiones planteadas por el actor- Antecedentes- Realidad de los hechos", la demandada relata que el señor S. comenzó a desempeñar sus funciones dentro de la Policía Provincial a partir del 11 de marzo de 1.985. ----------

------ Señala que a través de la Resolución N° 871/11-JP se designó al actor para desempeñarse en el primer cuatrimestre del año 2.012 en la Brigada de Explosivos; y que dan cuenta de ello los recibos de haberes y el Legajo personal del agente.----------

------ Menciona que luego, al cumplir el señor S. con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio por retiro obligatorio dispuesto por la Ley XVIII N° 32, se iniciaron los trámites pertinentes y que los haberes se le abonaron con normalidad hasta que se acogió a dicho beneficio.----------

------ Plantea que el actor se equivoca al interpretar que le corresponde percibir el adicional de “Alto Riesgo – Manejo de Explosivos” (código 1139) con sustento en que continuó prestando servicios para la Policía del Chubut hasta que se acogió a su beneficio jubilatorio. Entiende que este argumento implicaría una incorporación a su patrimonio con carácter de derecho subjetivo, pues en ese caso, el adicional sería inherente al cargo y categoría de revista que detentaba. Plantea que esto es erróneo, ya que al mes de marzo de 2.012, aquel había dejado de prestar servicios como personal de la Brigada de Explosivos y de realizar las tareas peligrosas que ese cargo requería.----------

------ Advierte que mediante la impugnada Resolución N° 105/12-JP (DS) dictada el 07 de marzo de 2.012, se dejó sin efecto el artículo 1° de la Resolución N° 871/11-JP, por la cual S. había sido designado integrante de la Brigada de Explosivos en el primer cuatrimestre del año 2.012. Esto, al considerar que aquel había cesado en sus funciones como agente de la Brigada a partir del “03-03-2.012” (hoja 53 vuelta). ----------

------ Alega que el actor imputa la responsabilidad a la Provincia del Chubut, sustentando su pretensión en un análisis poco profundo de dicha Resolución N° 105/12-JP (DS), y en una interpretación errónea y acomodada a sus intereses. Agrega que tilda vagamente a ese acto administrativo de nulo e improcedente, sin siquiera citar antecedentes ni jurisprudencia de la materia; y que tampoco menciona los principios de derecho que entiende vulnerados. ----------

------ Recuerda que el art. 147 de la Ley XIX N° 8, establece que el personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para el caso determina esa Ley y las normas complementarias correspondientes. ----------

------ Luego indica, que el art. 150 de ese texto normativo prevé, para el personal especializado que desempeñe funciones en la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia, el pago de un suplemento por “Alto Riesgo”, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico, correspondiente a la jerarquía de Comisario, el que se liquidará exclusivamente en relación al

tiempo de afectación de ese servicio. Arguye que esa norma establece que los suplementos establecidos, serán abonados únicamente al personal que cumpla funciones directamente relacionadas con la Policía de la Provincia y que estén afectados a las tareas que se disponen en cada uno de ellos.----------

------ Concluye que dicho artículo establece como condición excluyente para percibir el adicional por “Alto Riesgo – Manejo de Explosivos”, formar parte de la Brigada de Explosivos y cumplir efectivamente las funciones y tareas que exige el cargo. Asevera que en el caso de S., ya no desempeñaba esas funciones al mes de marzo de 2.012, cuando fue designado como “Subjefe”, que fue su último cargo de revista, hasta su “cese obligatorio” dispuesto por el ISSyS, en fecha 01/05/2.012 y bajo el número de trámite 16.948.----------

------ Alega que de acuerdo a la Ley XVIII N° 32 y la propia Resolución del Instituto de Seguridad Social del 31 de octubre de 2.012, el haber de retiro obligatorio debe ser determinado en función de los beneficios del grado jerárquico de revista que “detenta” el agente de policía al tiempo del cese obligatorio. Deduce que al no haber sido el adicional “Alto Riesgo-Manejo de Explosivos” parte de la remuneración de S. a la fecha de su cese, no corresponde que integre la base del cálculo de aquel. ----------

------ Insiste la demandada en que el actor, en el período que pretende el pago de aquel suplemento, no reunía las condiciones exigidas por la normativa aplicable al caso, para acceder al adicional por “Alto Riesgo- Manejo de Explosivos” (código 1.139), por lo que solicita que sea rechazado este reclamo.- ----------

------ Añade que la omisión de otorgar dicho adicional, no resulta irrazonable ni arbitraria; que no existió ninguna discriminación, pues el actor no reunía los requisitos establecidos por el ordenamiento vigente y aplicable al caso; y que no se advierte que en las resoluciones y actos administrativos, ni en la Ley XIX N° 8 al interponer determinados requisitos para el goce del adicional por “Alto Riesgo - Manejo de Explosivos”, se hubieran vulnerado el principio de

legalidad y de igualdad ante la ley, así como tampoco derecho alguno del actor.----------

------ **B.2.** En cuanto a la pretensión de pago de las licencias anuales no usufructuadas, anuncia que quedará suficientemente probado en el litigio, que cuando el accionante inició su reclamo en sede administrativa, el 08 de febrero de 2.012, su derecho al goce de las licencias por los períodos 2.007, 2.008, 2.009 y 2.010 ya había caducado.----------

------ Cuestiona que el señor S. limitó y direccionó su precaria pretensión en sede administrativa, a una solicitud o requerimiento de pago de licencias anuales ordinarias denegadas, correspondientes a los períodos 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. Señala que su planteo allí fue diferente a la demanda, porque antes omitió reclamar y solicitar expresamente ante la Administración el pago de las vacaciones correspondientes al año 2.007, que ahora pretende que se le abonen. ----------

------ Manifiesta que el Decreto N° 343/90 (Reglamento de Licencias Policiales), en su art. 8 dispone como regla, que la licencia anual reglamentaria no será compensada en dinero. Subraya que establece una excepción para aquellos casos en los que la baja sea dispuesta por la autoridad de aplicación sin participación de la voluntad del empleado policial, o en casos como el del señor S., cuando el agente pase a “retiro obligatorio”. ----------

------ Interpreta que en dicho régimen de licencias, el inciso a) del art. 14 del Decreto N° 343/90, establece que si por razones de servicio fuese interrumpida la licencia anual que estuviere gozando el agente de policía, deberá completársele el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes. Y subraya que el inciso b) de ese artículo, estipula que las licencias anuales ordinarias denegadas o no gozadas antes de su inicio, no pueden ser postergadas por más de dos (2) períodos consecutivos. Colige de ello, que caduca el derecho a goce de todas las licencias anuales no usufructuadas y que se encuentren postergadas en el tiempo, ya sea por interrupción o por denegatoria u omisión

de goce, durante un plazo mayor y consecutivo de seis meses, y dos años, respectivamente.----------

------ Enfatiza que es un principio general, que las licencias anuales ordinarias deben gozarse en especie, dentro del período anual que las genera, perdiéndose el derecho a usufructuarlas cuando se ha excedido el término indicado. Aclara que para encontrarse contemplado dentro de las excepciones a ese precepto, regladas en la normativa, debe existir una decisión expresa de la Administración que disponga que la licencia no podrá ser usufructuada por razones de servicio o personales del agente; o, de lo contrario, debe existir un pedido del empleado solicitando el goce de su licencia, y la correspondiente denegatoria por parte de la Administración, conforme las razones de servicio o demás motivos que legítimamente esta invoque. ----------

------ Afirma que tales pautas no se encuentran configuradas en el presente caso, por cuanto el actor no ha probado los motivos por los que no usufructuó sus licencias, ni ha ofrecido hacerlo. Señala que tampoco aportó los actos por los cuales la Administración habría dispuesto su afectación al servicio, ni expresó cuales fueron las razones impeditivas de cada período que reclama.----------

------ Marca que el actor inició su reclamo por “Pago de licencias anuales ordinarias no usufructuadas” el día 08 de febrero de 2.012, luego de dejar de cumplir funciones como integrante de la Brigada Explosivos y de ser designado como Subjefe de Policía (03/02/2.012). Alega que a esa fecha, se habían excedido los plazos de caducidad, dispuestos por la normativa, para gozar de las licencias ordinarias anuales de los períodos 2.007, 2.008, 2.009 y 2.010. Cita jurisprudencia nacional relativa a la materia. ----------

------ Asevera que desde el año 2.005 no existe pedido alguno del agente respecto a su intención o voluntad de gozar de sus vacaciones, como tampoco rechazo o negativa por parte de la Administración a tales requerimientos, ni notificación de afectación al servicio alguna. Invoca que la Provincia del Chubut en ningún momento incumplió su obligación de poner a disposición del agente las licencias ordinarias anuales, ni contravino la correcta y debida

liquidación de sus haberes. Agrega que tampoco omitió abonarle suma de dinero alguna, ni desconoció los principios más básicos y fundamentales del derecho de S. como agente de la Policía del Chubut, durante todo el vínculo laboral.----------

------ Observa que el actor tuvo innumerables inasistencias, que fue sancionado en reiteradas oportunidades, y que se le aplicaron un sin número de medidas disciplinarias por infracciones al art. 25 inciso 6 y concordantes del Régimen Disciplinario Policial. Remite a las hojas 625, 722 y siguientes del Legajo personal. Aduce que la Administración veló siempre por los derechos del agente y dio siempre una respuesta inmediata y fundada a sus planteos y requerimientos.----------

------ Remarca que el 24 de agosto de 2.011 la Administración emitió **una Circular,** donde comunicó que las licencias anuales de los períodos 2.009, 2.010 y 2.011 (proporcional), **se encontraban suspendidas por razones de servicio.** Deduce que a la fecha de emitirse dicha circular, el derecho del agente al goce de las licencias correspondientes a los años 2.007, 2.008 y 2.009, ya había caducado.----------

------ Aduce que a la época del reclamo administrativo previo instaurado por S. el 08/02/2.012, la licencia anual del período 2.010, también había caducado.---

------ Puntúa que en el hipotético caso que se haga lugar al reclamo del actor, le correspondería percibir sólo las sumas de dinero correspondientes a las licencias anuales ordinarias de los períodos 2.011 y 2.012.----------

------ Finalmente solicita el rechazo en todos sus términos del reclamo del accionante, imponiéndole las costas. Hace reserva del caso federal, funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------
----- **C. La prueba.**----------

-- La producida por las partes es documental y testimonial. La prueba documental consiste en el Expediente Administrativo N° 163/12-JP, caratulado “S. W. D. (Comisario Mayor) solicita pago de licencias no usufructuadas”; y

copia simple de algunas actuaciones de este último; Expediente N° 1.841/13 Área Finanzas (individualizado en el sello de la hoja 1 vuelta), que comienza con la Nota N° 117/12-DRM-AF-SUELDOS, donde peticiona el pago del adicional "Alto Riesgo-Manejo de Explosivos" (que el actor individualizó como "Expediente N° 1.318/12-DS"); copia certificada del Legajo personal del actor; un (1) CD-soporte magnético con recibos de haberes; y Nota N° 277/17-FE. Los testimonios obran entre las hojas 104/105 y 107/108 vuelta. ----------

------ **D.** La parte demandada presentó su alegato entre las hojas 149 y 157 vuelta, mientras que la actora no hizo uso de este derecho.----------

----- **E. El Dictamen del señor Procurador General (hojas 159/160).** -------

------ Reseña la posición de las partes. Observa que en la SD N° 02/SCA/15 este Superior Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad de analizar en profundidad la misma conflictividad que se plantea en estos actuados sobre la planificación y el usufructo de las licencias por parte del personal policial, su caducidad y la posibilidad de que sean compensadas en dinero. ----------

------ Suma que en la SD N° 02/SCA/18, se brindó una explicación e interpretación del inc. b) del art. 14 del Régimen de Licencias Policiales (Decreto N° 343/90), en particular del tiempo en que el agente debe instar el usufructo y goce de las licencias anuales reglamentarias. Opina que se debe hacer lugar parcialmente a la demanda, porque guarda cierta similitud con este precedente, siguiendo sus lineamientos y la interpretación armoniosa de los principios que le son propios a la materia, así como los artículos 8, 10 in fine y 14 del Decreto N° 343/90. ----------

------ Entiende que la Provincia demandada debe abonar al actor a la fecha de pase a retiro obligatorio, esto es abril de 2.012, el proporcional por los días correspondiente a este último año, y las licencias de los años 2.010 y 2.011, es decir por los dos períodos anteriores e inmediatos a su desvinculación. ---------

------ Respecto del reclamo referido al adicional por “Alto Riesgo - Manejo de Explosivos”, opina que las argumentaciones y pruebas incorporadas por las partes a la causa indican que el agente S., carece de derecho para acceder a este, en el período que solicita le sean abonados.----------

------ **F.** Que luego de pasar los autos para dictar sentencia y que en la hoja 162 se practicara el sorteo de rito, se integró la causa en la hoja 168 y se notificó a las partes. Firme, quedó en estado de resolver la presente. ----------

------ **G. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.a.** El examen de la demanda presentada por el Señor W. S. me induce a distinguir dos reclamos salariales disímiles.----------

------ Por un lado, pretende que se abone el adicional “Alto Riesgo”, por los meses de marzo y abril de 2.012. ----------

------ Entiendo que a los efectos de la percepción de este suplemento, incluye en su pretensión su pedido de declarar la nulidad de la Resolución N° 105/12JP (DS). Arguye que esta contiene un error, cuando se ha considerado que cesó en sus funciones policiales el 03 de febrero de 2.012, fecha que se menciona expresamente en este acto administrativo. Asevera el actor que no fue así, porque su pase a retiro se produjo recién a partir del 01 de mayo de 2.012 y que lo demuestra con la Resolución del ISSyS correspondiente. Alega que estaba en actividad y en la Brigada de Explosivos durante aquellos meses de marzo y abril de 2.012; pero que no se le abonó aquel adicional que venía percibiendo.-

------ Por otra parte, pretende que la Provincia demandada le abone o compense en dinero, las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, que asegura que no usufructuó antes de su pase a retiro obligatorio. Alega que la autoridad administrativa le negó su usufructo por razones de servicio. Entiende que corresponde que le sean compensadas en dinero, porque su baja se produjo sin la participación de su voluntad. Se funda en el art. 8 del Anexo I del Decreto N° 343/90 (Régimen de Licencias Policial). ----------

------ **1.b.** Aclaro previo al análisis de las primeras pretensiones, que del cotejo de la demanda con la Resolución N° 105/12-JP (DS) impugnada, que el actor yerra al mencionar en las hojas 4 vuelta y 5 vuelta, que el "03 de marzo de 2.012" es la fecha que aparece en y que figura que habría operado su cese. Puedo constatar de la lectura de este acto administrativo, que se alude al mes de febrero y no a marzo, cuando figura "03/02/2.012". No obstante, de la lectura de la demanda, con sus argumentos, puedo deducir que su intención fue referir a esta última fecha, dando por zanjado dicho error de tipeo.----------

------ **2.a.** Por su parte, en la contestación de demanda, la accionada Provincia del Chubut defiende la legitimidad de la Resolución N° 105/12-JP (DS) y la omisión de pagar en marzo y abril de 2.012 el adicional "Alto Riesgo". Justifica esto último y arguye que al mes de marzo del año 2.012, el Sr. S. no desempeñaba las funciones riesgosas dentro de la Brigada Explosivos porque fue designado "Sub Jefe". En este entendimiento, pide el rechazo de estas dos pretensiones: la nulidad de aquella Resolución y el reclamo pecuniario por esos dos meses. Se funda en los artículos 147 y 150 de la Ley XIX N° 8 y aduce que al actor no le corresponde percibir suma alguna en concepto del adicional por "Alto Riesgo", porque no reunía las condiciones exigidas por la normativa para acceder a su pago. ----------

------ **2.b.** En cuanto a la pretensión de compensación dineraria, por las licencias anuales reglamentarias que el actor reclama en autos, pide que sea rechazada en todos los período. Se funda en el artículo 8 del Decreto N° 343/90, las vacaciones no son acumulables ni compensables en dinero. Aduce que el Sr. S. no probó los motivos por los cuales no las usufructuó dentro de los plazos legales, ni tampoco acreditó haber requerido su goce.----------

-------- **3. El adicional "Alto Riesgo" correspondiente a marzo y abril de 2.012.** ----------

------ Expuesta la controversia, me avocaré al estudio de la pretensión relacionada con el pago de este suplemento.----------

------ Tengo presente que el derecho a la retribución del agente público nace en el momento en que se inicia la relación de empleo; y que comprende no sólo el sueldo base sino los adicionales generales y particulares y los demás suplementos que por imperio de las normas vigentes deban integrarlo.----------

------ Así como el derecho al salario está condicionado por el hecho de la prestación del servicio, para acceder al cobro de adicionales, bonificaciones, suplementos u otros rubros retributivos, el personal alcanzado estará sujeto al cumplimiento de la acreditación de los presupuestos que habilitan su pago.----

------ En ese entendimiento, en principio, la obligación del empleador se encuentra diferida en su exigibilidad, hasta que tales condiciones estén cumplidas. Normalmente, y según la prescripción normativa, se otorga un plazo para acreditar esas condiciones -si dependieren del agente beneficiario- o se prevé un previo reconocimiento o nominación por acto administrativo al que se sujeta el otorgamiento del beneficio, y cumplidos estos recaudos, los efectos de esa obligación pueden retrotraerse -o no- a la fecha de creación o estipulación (comparto la jurisprudencia de este Superior Tribunal y traigo la SD N° 15/SCA/00, entre otras).----------

------ Depende de la operatividad de la prescripción normativa, la naturaleza del emolumento adicional, y la índole de las condiciones a cumplir. Y esto es así, fuere que se considere al vínculo *iuris* entre el Estado y sus agentes, como Estatutario o Contractual. En el primer caso, es la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, las que en definitiva determinarán las circunstancias particulares a que se sujetaran estos derechos: la variedad de situaciones normativas, la variedad de situaciones subjetivas, la relación de servicio, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (conf. SD N° 15/SCA/00). ----------

------ De lo dicho se deduce que el salario de los agentes públicos puede sufrir variaciones en distintas etapas de su relación jurídica con el Estado empleador. Habrá que estar a las normas y reglamentaciones correspondientes al régimen

estatutario vigente -o bien al contrato predeterminado por cláusulas estatutarias, según la posición desde que se analice.----------

------ **4.** En el caso bajo examen, la "especialidad" de la función policial, está contemplada por las normas que la rigen, que en la mayoría de los supuestos, a más de imponer deberes y derechos específicos, cargas y hasta procedimientos en concordancia con la índole de la función, influyen en el sistema salarial. El Estatuto Policial es la Ley XIX N° 8. ----------

------ En general, el artículo 147 de la Ley XIX N° 8 estipula que el personal Policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. Así, la suma que percibe un policía por estos conceptos, exceptuando a las indemnizaciones, constituye el haber mensual.----------

------ La pretensión del actor me conduce a interpretar la naturaleza del adicional "Alto Riesgo", atendiendo a los requisitos que impone el régimen policial provincial. ----------

------ En el artículo 150 de este Régimen Policial se ha establecido, entre otros suplementos particulares que percibirá el personal policial, el suplemento por "Alto Riesgo" que reclama el actor S.. Se ha establecido para el personal especializado de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia del Chubut; y equivale al treinta por ciento (30%) del sueldo básico correspondiente a la jerarquía de Comisario. Se prevé liquidarlo exclusivamente en relación al tiempo de afectación de ese servicio. Por último, en ese artículo se estipula que estos suplementos particulares serán abonados únicamente al personal que cumpla funciones directamente relacionadas con la Policía de la Provincia y que estén afectados a las tareas dispuestas en cada uno de ellos. ----------

------ Entiendo que las condiciones establecidas en la Ley para acceder a dicho beneficio, surgen expresamente del texto mismo de la norma: ser personal

especializado perteneciente a la Brigada Explosivos; cumplir las funciones y estar afectado a esas tareas específicas. Además, el personal solamente lo percibirá por el tiempo en que este afectado a ese servicio. Y lo fija en una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del sueldo básico que corresponda a la jerarquía de Comisario. Ello determina, en definitiva, qué algunos agentes policiales perciban este suplemento y otros no.----------

----- Pues los términos con los que se establece el suplemento “Alto Riesgo" evidencian que su pago carece de automaticidad; y resulta insuficiente al efecto, la realización del curso de tratamiento de Explosivos. Dicho art. 150 sujeta el derecho a su percepción al efectivo cumplimiento de las funciones pertinentes, las que deben ser asignadas por la autoridad competente.----------

------ Entonces no se trata de un suplemento del cargo o de una jerarquía, como ocurre con otros suplementos, sino que se retribuye la función específica que cumple el personal que se encuentra afectado a las tareas riesgosas en la Brigada Explosivos, mientras cumpla servicios en esta. Se trata de un adicional particular, que reconoce esa situación especial, que implica mayor riesgo para quien se encuentre cumpliendo esa función, y por ello resultan compensadas por este incentivo salarial. ----------

------ Esas premisas guiarán mi análisis de la prueba. Paso a verificar si el cumplimiento de aquellos requisitos examinando los expedientes administrativos que tengo a la vista.----------

------ **5.a.** Comenzaré a verificar los hechos alegados por el actor y que se vinculan a una cuestión previa que se alega, intentando desvirtuar la presunción de legitimidad de **la Resolución N° 105/12-JP (DS).** ----------

-------Reclama el Sr. S. el pago de este suplemento “Alto Riesgo" por los meses de marzo y abril de 2.012. Sustenta su reclamo en la nulidad de aquella Resolución. Asegura que fue designado por Resolución N° 871/11-JP, para integrar la Brigada de Explosivos en el primer cuatrimestre del año 2.012

(enero, febrero, marzo y abril inclusive), y alega que desempeñó efectivamente la función en estos cuatro meses, porque recién a partir del 01 de mayo de 2.0120 se acogió al retiro obligatorio. Afirma que no obstante ello, el adicional por "Alto Riesgo", se le abonó solamente en los meses de enero y febrero de 2.012 porque erróneamente se consideró que había cesado el 3 de marzo de 2020 para acceder al beneficio previsional cuando se dictó la Resolución N° 105/12-JP (DS), y esto lo llevó a pedir la declaración de nulidad de este acto administrativo, alegando falsa causa.----------

------ **5.b.** La Provincia en la Contestación de Demanda justifica su omisión de pagar dicho adicional en marzo y abril de 2.012 en varios argumentos defensivos y los concatena del modo que sigue. Aduce que es legítima la Resolución N° 105/12-JP (DS), porque dejó sin efecto el artículo 1° de aquella Resolución N° 871/11-JP y con esto, la designación de S. en la Brigada de Explosivos, fundada en la siguiente causa o motivo: que el actor ya no prestaba servicios allí en la fecha que se consigna en el acto administrativo, el 3 de marzo de 2020, atento que había sido designado como "Sub Jefe". En este entendimiento, arguye que no cumplía con las condiciones del art. 150 del Estatuto policial para percibir el adicional "Alto Riesgo".----------

------ **6.1.** El examen de la prueba me lleva a verificar si el señor S. cumplía con las condiciones legales para percibir ese suplemento salarial en los meses de marzo y abril del 2.012. ----------

------ En esa tarea, examino su Legajo. Allí constato que el actor en el mes de mayo del año 1.989 fue designado para realizar el curso de "Explosivos para Policías Provinciales y Latinoamericanos", desarrollado entre el 12 y el 24/06/89 (hojas 44 y 48). Luego, encuentro que la primera vez que se lo designó para que integrase la Brigada Explosivos fue a partir del 01 de septiembre de 1.989, mediante la Resolución N° 561/89-DP (hoja 57). De allí en más, obran distintos actos administrativos, en los cuales el actor fue designado en diferentes épocas para conformar dicha Brigada, a los que no me he de referir, por no ser objeto del presente litigio. ----------

------ **6.2.** Se probó la especialización con abundantes antecedentes del Legajo. Y precisamente las partes están de acuerdo en que mediante la Resolución N° 871/11-JP, del 30 de diciembre de 2.011 se había asignado la función que retribuye el adicional "Alto Riesgo" al Sr. S., al ser designado para desempeñarse en la Brigada Explosivos para el primer cuatrimestre del año 2.012: enero, febrero, marzo y abril. ----------

------ En este acto administrativo, se indicó que el nombramiento del actor era para la zona Rawson, y se designó además como auxiliar al Cabo Primero C. (artículo 1°). A su vez, en el artículo 7°, se precisó que al finalizar ese primer cuatrimestre, se resolvería la situación de la Brigada Explosivos, de acuerdo al destino que en ese momento iban a tener cada uno de los integrantes. Y en el artículo 8° se dispuso que los funcionarios designados para integrar ese equipo, en el primer cuatrimestre del año 2.012, no podrían usufructuar la licencia anual reglamentaria durante dicho plazo. Volveré sobre esto cuando analice la pretensión del actor de pago de licencias no usufructuadas. ----------

------ **6.3.** Además, verifico que en los dos primeros meses del año 2.012 (enero y febrero), el señor S. percibió el adicional por "Alto Riesgo" (código 1.139) por el importe de $1.303,40 (MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS). De ello dan cuenta los recibos de haberes que se encuentran agregados al Expediente N° 1.841/13 Área Finanzas, y los que obran en el CD aportado como prueba en autos.----------

------ Entiendo que la Administración verificó que S. cumplía a esa fecha con los requisitos que establece el art. 150 del Estatuto Policial, para cumplir la función, atento que lo designó y luego comenzó a abonar el suplemento. -------

------ **7.** En cuanto al motivo o causa, que llevó a la Administración a interrumpir el pago del adicional "Alto Riesgo", configura la cuestión controvertida. La demandada en el responde lo justifica en que dejó de prestar los servicios en la Brigada de Explosivos cuando fue designado "Sub jefe"; y asegura que esto fue lo que se consideró al dictar La Resolución N° 105/12-JP (DS). ----------

------ Valoraré los hechos en que se fundó la Administración para emitirlo. La controversia requiere comprobar si existieron, ya que el actor solicita que se declare la nulidad de ese acto administrativo precisamente endilgando que son falsos los presupuestos expresados en su motivación. De este modo, entiendo que intenta remover el escollo que encuentra para su pretensión salarial, que el Estado provincial se le abone dicho adicional en las sumas que corresponden a marzo y abril de 2.012.----------

------ Al efecto, recuerdo que la causa o motivo, es el presupuesto de hecho o de derecho que induce a la autoridad administrativa al dictado del acto, es lo que da origen a la decisión, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo su razón de ser. Y la motivación, es la expresión de esa voluntad, de que el motivo, la causa, existe; es la exposición clara y precisa de las razones que constituyen la causa y de su finalidad. ----------

------ De modo particular sostengo, que los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva (así lo entendí en las SD N° 16 y 20/SCA/15, y SD N° 5/SCA/19). ----------

------ Además, el motivo -la causa- que determina que se dicte el acto, puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo. Puede ser concomitante con la declaración de la voluntad, o anterior a esa declaración, apareciendo así en el proceso de formación de aquel, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo.----------

----- Consecuentemente, las garantías constitucionales comprometidas se verán resguardadas, en tanto la decisión administrativa que afecta los derechos de los particulares, posea una motivación suficiente y resulte de una derivación razonada de sus antecedentes. Este requerimiento responde al principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. En este sentido cabe interpretar el artículo 30 de la Ley I N°18. ----------

------ **8.** Por ello, atenderé al contenido y a los antecedentes administrativos de la Resolución N° 105/12-JP (DS), relacionándolos con las demás pruebas aportadas a esta causa.----------

------ Esta Resolución se dictó el 7 de marzo de 2.012. La encuentro agregada en el Expediente Administrativo N° 1.841/13 del Área Finanzas, el cual en su portada tiene a la Nota N° 117/12-DRM-AF-SUELDOS, del 8 de noviembre de 2.012, que inicia el trámite. Observo que se encuentra desordenado y deficientemente foliado.----------

------ Verifico que el Visto de dicho acto administrativo, refiere a la Resolución que designó al Comisario Mayor W. S., como integrante de la Brigada de Explosivos, por el primer cuatrimestre del año 2.012, sin indicar su número. --

------ Se consideró que los servicios de este oficial habían *"...cesado a partir del día 03/02/2.012, conforme expediente en trámite N° 134/12-JP por retiro obligatorio dispuesto".* Finalmente, el Jefe de Policía resolvió dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución N° 871/11-JP. Y designa como operador de la Brigada Explosivos, para la zona Rawson, por el lapso que restaba, al Comisario Inspector G., confirmando la continuidad como auxiliar, del Cabo Primero C.. ----------

------ Entre las aportadas por las partes, que he estudiado con minuciosidad, no encuentro copia de dicho Expediente N° 134/12-JP que se menciona en el acto administrativo impugnado. ----------
----- **8.1**. Entiendo la motivación de la Resolución N° 105/12-JP (DS), a mi juicio es suficiente. Si bien su texto es escueto, brinda un único fundamento para dejar sin efecto la designación del actor dentro de la Brigada Explosivos, cuando allí se indica que obedeció a que el Sr. S. cesó en sus servicios el 3/02/2.012, en razón del retiro obligatorio.----------

------- **8.2.** La representación letrada de la Provincia, al contestar la demanda, adujo que el señor S. ya no prestaba servicios en aquella Brigada porque había sido designado “Sub Jefe”. ----------

------ Durante el desarrollo de esta causa judicial, se produjo la declaración del testigo M. R. G., quien en sus respuestas 7ma. y 8va. (hojas 107 vta.) ilustró al Tribunal sobre ese cargo. Respondió categóricamente que “el Sr. S. no fue Subjefe”; sino que fue Segundo Jefe de la Comisaría Segunda de Trelew. Añadió que lo recordaba por una situación grave en la que intervino. Luego, interrogado acerca de si el Segundo Jefe de Comisaría podía desempeñar al mismo tiempo o paralelamente tareas para la “Brigada Anti Explosivos”, el mismo testigo respondió que se ha designado así, en virtud de facultades discrecionales que tiene el Jefe de Policía, quien lo designa y lo hace conforme la disponibilidad de personal, como viene rotando el personal. Acotó que no es una designación conveniente, por la responsabilidad y la función de Segundo Jefe; pero que se ha hecho por dichas necesidades de personal, recuerda que en ocasiones algún agente había cumplido los cuatro meses en la guardia y había que relevarlo. Añade que en los meses de fin de año, vacaciones, eran situaciones que forzaba a ese tipo de designaciones simultáneas. Ya en la respuesta 4ta. expuso acerca de la designación para situaciones eventuales y que ameriten la intervención de personal idóneo. Explicó que la Jefatura de Policía designa personal en cada Unidad Regional, que queda en guardia pasiva, a la espera de ser llamado; y añadió que las designaciones se hacen por cuatro meses, por Resolución (hoja 107 y vta.).----------

------ En aquella Resolución N° 871/11-JP S. fue designado para el primer cuatrimestre de 2.012 a la Brigada Anti Explosivos.----------

----- Intuyo que se pudo incurrir en cierta confusión con la designación de otra persona como Sub Jefe de Policía, el día 03 de febrero de 2.012, ya que esta es la fecha que aparece en la Resolución impugnada. En el Boletín Oficial provincial ha sido publicado el Decreto N° 137/12, mediante el cual se designa ese día como ***Subjefe de Policía***, el Comisario Mayor J. O. S..----------

----- A la vez compruebo, que fue a raíz de dicha designación, que tanto S. como otros Comisarios Mayores pasaron a situación de retiro obligatorio, en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso b) de la Ley XVIII N° 32. Esto surge de la nota del 8 de febrero de 2.012, suscripta por el Comisario Inspector L. A. C., del Área de Personal (que obra en el Expediente N° 1.841/13-Área Finanzas). ----------

------ **8.3.** En relación con lo recién expuesto, atiendo al artículo 75 de la Ley XVIII N° 32. Ha previsto que pasará a situación de Retiro Obligatorio, aquel personal policial al que no le corresponda la baja o exoneración, y que se encuentre contemplado entre los supuestos reglados en esa norma. En el inciso b), refiere al caso en que van a pasar a retiro obligatorio los oficiales superiores que al momento de la designación del Jefe o "Subjefe" de Policía, tengan superioridad en el grado o mayor antigüedad, respecto de quienes fueren designados en dichos cargos. Sin embargo, permite la norma que esos oficiales superiores expresen por escrito su voluntad de continuar prestando servicios aceptando la nueva estructura jerárquica, la que a su vez deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo. Además estipula que ese personal que pase a situación de Retiro Obligatorio percibirá la totalidad de los beneficios del grado jerárquico de revista al tiempo de quedar incluido en dicha situación, como si hubiere cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la Ley XVIII N° 32.----------

------ Entonces, esta norma prescribe que el pase a retiro de los oficiales superiores que se encuentren alcanzados por lo allí estipulado, no es categórico, ni impide que aquellos puedan continuar prestando sus funciones, pues expresamente refiere a la posibilidad de que formulen por escrito su voluntad de continuar prestando sus servicios, consintiendo la estructura jerárquica.-----

------ Lo entiendo así, no sólo porque el agente policial puede expresar que quiere continuar prestando sus funciones; sino además porque el artículo 94 de la Ley XIX N° 8, que refiere a los ascensos al grado de Comisario y Superiores, en consonancia con esa norma, señala que si surgiere que el personal es

superado por otro de inferioridad jerárquica, el interesado “podrá” solicitar su pase a retiro, siempre que detente por los menos veinte años de servicios simples policiales. ----------

------ Por ello, no me convence la defensa de la Provincia demandada que emplea para justificar que no abonó al actor el adicional “Alto Riesgo” en marzo y abril de 2.012. Esto, cuando aduce que habiendo cumplido el actor los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio obligatorio dispuesto por Ley XVIII N° 32, se iniciaron los trámites previsionales, y que por este motivo dejó de prestar servicios en la Brigada Explosivos a partir del mes de marzo de 2.012. Esto es inconsistente con el resto de las pruebas. ----------

------ Vislumbro que la Administración se demoró en dictar la decisión de pase a retiro. Pues el cese de las funciones de S. y del resto de los Comisarios Mayores, que debieron acogerse al retiro obligatorio, recién acaeció con el Decreto N° 429/12, de fecha 4 de abril de 2.012.----------

------ Observo que pasó un mes hasta que se le notificó al señor S. este último Decreto (el pase a retiro), el 2 de mayo de 2.012 (Expediente administrativo N° 163/2.012-JP).----------

------ **8.4.** Acorde con esto último, encuentro otras pruebas contundentes. Se trata de la copia de la planilla de “Cesación de Servicios del Personal Comprendido en el Instituto de Seguridad Social y Seguros”, efectuada por el Área de Personal de la Policía provincial, donde consta que la fecha de cesación de los servicios de S. fue el 01/05/2.012, y que la causa fue su retiro obligatorio. Surge además de los datos que se encuentran consignados en esta planilla, que el señor S. percibió haberes hasta el 30/04/2.012 (Expediente N° 1.841/13 Área Finanzas). ----------

------ A su vez, compruebo que el Instituto de Seguridad Social y Seguros decidió otorgar el retiro obligatorio del señor W. D. S. y ordenó el pago de su haber previsional, a partir del 01 de mayo de 2.012 (Resolución N° 668/2.012, Expediente N° 1.841/13-Área Finanzas). ----------

------ Todo lo hasta aquí examinado, me lleva a deducir que S., continuó prestando sus servicios hasta que se acogió al retiro obligatorio en esta última fecha, como alegó en la demanda.----------

----- **8.5**. Me llama la atención que la representación letrada del Estado provincial no haya ahondado en estas últimas constancias, que dan cuenta en forma precisa de la fecha en que pasó a retiro el actor.----------

------ Tampoco atendió a la Nota N° 117/12-DRM-AF-SUELDOS, del 8 de noviembre de 2.012, que comienza el Expediente N° 1.841/13-Área Finanzas que vengo analizando. Claramente en esta nota el Comisario Inspector R., a cargo del Área de Finanzas de la Policía Provincial, solicitó a la Asesoría Letrada, que se expidiera respecto de la situación que se planteaba. Indicó que a través de la Resolución N° 871/11-JP (DS) se había designado al Comisario Mayor S. para integrar la Brigada Explosivos, para el primer cuatrimestre del año 2.012. Y que posteriormente por Resolución N° 105/12-JP (DS), se había dejado sin efecto ese nombramiento a partir del 03/02/2.012, porque este Oficial Superior había cesado en sus servicios para acogerse al retiro obligatorio. Al respecto, el Comisario R. advirtió que de acuerdo a lo informado por el Área de Personal (Retiros y Pensiones) S. se había acogido al retiro obligatorio a partir del 01/05/2.012, y no el día 03/02/2.012 como lo indicaba la Dirección de Seguridad. Observó también, que el señor S. prestó servicios efectivos hasta el 30/04/2.012. Por lo que concluyó que este debía percibir el adicional "Alto Riesgo" hasta la fecha de su cese definitivo, el día 01/05/2.012.

------- **9**. Entonces la valoración de todas estas pruebas me convence de que la Administración certificó fehacientemente que S. prestó servicios efectivos hasta el 30 de abril de 2.012; cuando se acogió al beneficio previsional obligatorio a partir del 01/05/2.012. Además, no se acreditaron motivos para dejar de percibir el adicional "Alto Riesgo" pretendido hasta esta última fecha, cuando pasó a retiro obligatorio.----------

------ **10.** Habiendo constatado que es falsa la causa de la Resolución N° 105/12-JP, propongo declarar la nulidad de este acto administrativo, que tomó como fecha de cese de los servicios del señor S. el día 03 de febrero de 2.012. -------

------ Por ello efectuado el control jurisdiccional de todo lo actuado, propongo al acuerdo hacer lugar a la pretensión de pago del adicional "Alto Riesgo" por los meses que reclama el actor, marzo y abril de 2.012.----------

------ **11. La pretensión de pago de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas**.----------

------ **11.1.** Una pretensión similar a la del actor, tuve oportunidad de analizarla recientemente en la SD N° 31/SCA/2.020, en otro caso de un Oficial que pasó a situación de retiro obligatorio. Mantuve el criterio de las SD Nº 02/SCA/18, 13/SCA/18 y 03/SCA/19.----------

------ Entiendo que el marco legal que rige el vínculo jurídico que une a las partes es claro en la Ley XIX N° 8, que prevé el derecho a licencia en el Capítulo VII del Título II. En su artículo 98 estipula que licencia es la autorización formal dada a un policía por un superior, por un lapso mayor de dos (2) días. Asimismo, establece en el artículo 100, que el superior que la concede, debe analizar previamente las razones de servicio y que no puede iniciarse sin la autorización correspondiente. ----------

------ Ese marco normativo se completa con el Decreto N° 343/90 (B.O. del 16/03/90), que aprobó el texto ordenado del "Reglamento del Régimen de Licencias del Personal Policial de la Provincia del Chubut". Fue publicado en el Anexo I, y en su artículo 1 define a la licencia como una autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de cuarenta y ocho (48) horas.----------

------ Luego, los artículos 4 y 5 de ese Régimen, establecen el derecho a la licencia anual reglamentaria, acorde a la escala de antigüedad acumulada; y el artículo 7 instituye las reglas para su concesión: se otorga por año calendario

vencido, dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se fijaren en las distintas dependencias; cuyos titulares, atendiendo a las necesidades del servicio, programarán los períodos correspondientes. ----------

------ El artículo 8 de dicho decreto estipula que la licencia anual reglamentaria (LAR) "…no será compensable en dinero, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio...". En los demás casos establece la obligatoriedad del goce de la licencia anual correspondiente. ----------

------ Por su lado el artículo 10 prevé los siguientes supuestos de "interrupción" de las licencias anuales reglamentarias: 1) el accidente; 2) la enfermedad del agente debidamente justificada; 3) las razones imperiosas de servicio; y 4) el fallecimiento del cónyuge, padres o hijos. Exceptuando el supuesto de razones de servicio, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento. Por último, se prevé que los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables. ----------

------ Y en el artículo 13 se reglamenta "la suspensión" de la licencia anual por "imperiosas razones de servicios". Allí, se precisa que el superior inmediato del agente debe fundamentar y solicitar autorización al Jefe de la Unidad Regional, quien informará a la Jefatura de Policía. A continuación, en el artículo 14, se contempla la situación del artículo precedente y se distinguen dos supuestos. El primero que contempla, es para el caso de que la licencia que se estuviere gozando fuera interrumpida, prescribiendo que deberá completarse el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes; y el segundo, que considera el supuesto en el que la licencia fuere denegada antes de su inicio, señalando que aquella no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos.

------ Bajo esas tesituras, todo el personal policial tiene derecho a su licencia anual, pues la finalidad perseguida por las vacaciones, es la de permitir que el organismo humano recupere las fuerzas físicas y morales pérdidas durante el año. Ese sentido le ha dado la Ley policial y su Régimen reglamentario de las licencias, y reconoce antecedentes legislativos de carácter nacional e

internacional. La OIT ha sentado el derecho al descanso anual en su Recomendación N° 47 de 1.936, que garantizó a los trabajadores el disfrute de vacaciones anuales pagadas, reiterado en el Convenio N° 52 y luego en el Convenio N° 132 de 1.970 (mi voto en la SD N° 03/SCA/19). ----------

------ **12.** Expuesto el marco normativo, me inmiscuiré en el análisis de las actuaciones administrativas. Principio con el copioso Legajo del actor, acompañado en copia certificada. La escasa documentación que contiene respecto a las Licencias Anuales Reglamentarias (LAR), se encuentra dispersa y desordenada, lo que ha tornado dificultosa la tarea. Acotaré que algunos datos no están claros. ----------

------ De la planilla de licencias que se encuentra agregada en la hoja 237 verifico que desde el 02/02/2.006 al 21/02/2.006, usufructuó veinte (20) días de las LAR correspondientes al 2.003; y desde el 15/03/2.006 al 03/04/2.006, tomó veinte (20) días de las "LAR 2.004" (Radio N° 196/06). Observo, en esa planilla una acotación a mano alzada en donde se aclara que estas últimas correspondían al año 2.003. En efecto, constato que esto es así, pues en la hoja 655, obra el Radio N° 239/09 ADM (P), relacionado con el Radio N° 196/06 ADM (P), que informa que S. se reintegró al servicio el 04/04/2.006, habiendo finalizado sus LAR del año 2.003.----------

------ Por otro lado, encuentro que el actor solicitó el 18 de enero de 2.008 al señor Director de Recursos Humanos autorización para usufructuar las licencias que se le adeudaban (hoja 235 del Legajo).----------

----- En este punto, debo clarificar que este pedido se corresponde con las licencias concernientes de los años 2.004, 2.005, 2.006 y 2.007 que le quedaban pendientes a esa fecha. Pues, confronto de la documentación agregada al Legajo, que el 26 de febrero del año 2.008, finalizó el usufructo de la segunda fracción del año 2.005, y continuó con la primera fracción del año 2.006, culminándola el 16/03/08, inclusive (Radiotelegrama N° 106/08 AURE (P), que se halla en la hoja 222).----------

------ Cotejo también, que desde el 30/04/08 y hasta el 05/05/08 inclusive, el actor gozó de las licencias concernientes a la segunda fracción del año 2.004, quedándole días sin usufructuar (Radiotelegrama N° 171/08 URE (P), hoja 223).----------

------ A su vez, constato que el 29 de enero de 2.009, el Jefe del Área Personal informó que al actor le quedaban pendientes: 19 días correspondientes a las LAR del año 2.004), y cuarenta (40) días de las LAR 2.006, 2.007, 2.008 (hoja 234, Radiotelegrama N° 24/09 DRH-B1(L)).----------

------ Así fue que el 18 de febrero de 2.009, se autorizó a S. a gozar de los diecinueve (19) días correspondientes a la fracción que le quedaba pendiente del año 2.004 y cuarenta (40) días del año 2.005. Estas LAR se computaron desde el 18/02/09 hasta el 19/04/09 (Memo N° 48/09 DAI, obrante en la hoja 230 y vuelta). ----------

------ Por último, acredito de la hoja 227 que el 29 de mayo de 2.009, S. se reintegró de sus licencias correspondientes al año 2.006, restándole usufructuar un (1) día de esas LAR (Memo N° 160/09). ----------

------ Hasta aquí las constancias del Legajo dan cuenta del usufructo tardío de las LAR correspondientes a los años 2.003, 2.004, 2.005 y 2.006. Más allá de estas, no obran en el Legajo otras relativas al goce de licencias pretendidas por parte de S., ni que refieran a algún otro pedido por parte del actor relacionado con el goce de sus licencias, ni decisiones de la Administración que le impidieran el usufructo de aquellas.----------

-----**13.** Sin perjuicio de lo expresado, en el **Expediente N° 163/2.012-JP**, que se encuentra acompañado en copia simple y está deficientemente foliado, encuentro una planilla donde la Administración registró las licencias del actor.-

------ Del examen de esa planilla, corroboro que el usufructo de las LAR por parte del señor S. siguió efectuándose con demora. Pues atiendo que allí consta

que desde el 20/04/2.009 hasta el 29/05/2.009 el actor gozó de los cuarenta (40) días correspondientes a las LAR del año 2.006; y desde el 10/11/2.010 al 24/11/2.010 se tomó quince (15) días (Memo N° 109/10 D.A. INTERNOS). Por último, verifico que desde el 12/07/2.011 al 31/07/2.011 usufructuó 20 días (RADIO N° 121/11 AREA). No surge de la planilla, a qué año corresponden estas últimas LAR, pero conforme las constancias ya descriptas y las que describiré a continuación, observo que refieren a las del año 2.007. ----------

------ De acuerdo a la nota del 4 de junio de 2.012, que obra en ese mismo expediente administrativo, el Jefe del Área Personal, pidió que se realizara el costeo e imputación preventiva de las LAR que le quedaban a S. sin usufructuar. Este funcionario precisó que no había gozado cinco (05) días LAR/07; cuarenta (40) días LAR/08; cuarenta (40) días LAR/09; cuarenta (40) días LAR/10; cuarenta (40) días LAR/11; y ocho (8) días proporcionales LAR/12. ----------

------ Este expediente administrativo contiene el reclamo del 8 de febrero de 2.012, que lo inicia, donde el señor S. peticionó a la máxima autoridad policial que le abonasen las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. Sostuvo en esta oportunidad, que con motivo de su próximo pase a retiro, le quedarían sin usufructuar dichas licencias, atento que habían sido debidamente suspendidas. Alegó que por Resolución N° 871/11-JP (DS), se hallaba de turno en la Brigada de Explosivos, y completó que por el artículo 8 de ese acto, la posibilidad de usufructuar sus licencias había quedado denegada por “razones de servicio”. ----------

------ Rescato en estas actuaciones administrativas la Circular N° 01 DRH (B1-PS), del 24 de agosto de 2.011, emitida por el señor Subjefe de Policía, dirigida a los Directores: Seguridad- Policía Judicial, Recursos Materiales y Recursos Humanos, por la que se comunicó que por razones de servicios se suspenderían las licencias anuales reglamentarias de los años 2.009, 2.010 y proporcional 2.011. ----------

------ El 5 de julio de 2.012, tomó intervención la Asesoría Letrada de la Policía del Chubut, y confirmó cuáles eran las LAR pendientes de usufructuar por parte del señor S. (el mismo detalle de aquella nota del 4 de junio de 2.012). El Asesor Letrado mencionó aquella Circular y recordó la vigencia del artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 343/90 RLP (Dictamen N° 621/12-AL).----------

------ Encuentro varios proyectos de actos administrativos; pero en definitiva, la Administración Policial no aparece en el expediente administrativo la decisión de abonar al actor aquellos períodos de licencias no usufructuadas.---

------ Por otro lado, en el Dictamen N° 49/14 DGAL-MSyJ del 25 de marzo de 2.014, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad, interpretó que sólo debían abonarse los haberes sustitutivos de las licencias correspondientes a los períodos 2.010, 2.011 y 2.012. Para arribar a esta conclusión se fundó en que no se encontraban agregadas constancias de denegación de pedidos de licencias “anteriores” al año 2.010. Se interpretó que a la fecha de emitirse la Circular del 24 de agosto de 2.011 (por la que se dispuso suspender el goce de las licencias años 2.009, 2.010 y proporcional 2.011, por cuestiones de servicios) el derecho al goce de las licencias correspondientes a los años 2.007, 2.008, 2.009, había caducado. Este Asesor concluyó que no correspondía el pago de los haberes sustitutivos de esas licencias, de acuerdo al art. 14 inc. b) del Decreto N° 343/90. ----------

------ El 21 de mayo de 2.014, el Jefe del Área Personal informó que de la compulsa del Legajo personal no existía solicitud de licencias denegada.-------

----- El 23 de abril de 2.015, por disposición expresa del señor Jefe de Policía se ordenó rehacer el proyecto de acto administrativo, de acuerdo a lo opinado en el Dictamen N° 49/14 DGAL-MSyJ. Así, corroboro que a partir de allí, obran proyectos de decretos, en los que se había previsto abonar al señor S., los haberes sustitutivos de las licencias correspondientes a los años 2.010, 2.011 y 2.012. ----------

------ La última constancia que obra en el Expediente N° 163/2.012-JP, es la Nota N° 823/17-MG, del señor Ministro de Gobierno, de fecha 29 de mayo de 2.017, por la cual envió las actuaciones al señor Director General de Administración de Personal, y hasta ese momento no había sido suscripto por el señor Gobernador ningún proyecto de pago de las licencias al señor S.. --

------ **14.** Del examen de esos antecedentes administrativos concluyo lo siguiente. ----------

------ Tengo por acreditado que el actor venía utilizando sus licencias reglamentarias con demora. Pues se fueron postergando y recién en el año 2.011 usufructuó las LAR correspondientes al año 2.007. ----------

------ Además se acredito, un hecho relevante. El actor se retiró de la fuerza policial sin haber gozado de la totalidad de los días de licencia anual que le correspondían. Efectivamente le quedaron pendientes de usufructuar, cinco (05) días LAR/07; cuarenta (40) días LAR/08; cuarenta (40) días LAR/09; cuarenta (40) días LAR/10; cuarenta (40) días LAR/11; y ocho (8) días proporcionales LAR/12.----------

------ **15.** A esta altura del análisis debo ponderar si corresponde o no el pago compensatorio. Esto, en tanto el régimen policial solo establece el derecho a una sustitución en dinero de las licencias no gozadas para todos esos períodos, de manera excepcional, si se acreditan determinadas situaciones concretas. ----

------ Pues las vacaciones son necesarias para preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por ello, su utilización resulta obligatoria para el empleado o funcionario, y dada su finalidad deben ser consideradas de orden público. Y si bien el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria, y por lo tanto habilita la correspondiente reparación pecuniaria; este pago que tiene la naturaleza de indemnización, encuentra un límite que no puede sobrepasarse sin riesgo de afectar la naturaleza del derecho

a la licencia anual reglamentaria, especialmente protegido por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el régimen policial.----------

------ La esencia de este derecho es clara. La necesidad de que el agente tome su merecido descanso después de un año de servicios, se ve reflejada en la normativa de la Policía provincial, particularmente en el artículo 8 del Decreto N° 343/90, cuando establece que la licencia anual reglamentaria no será compensable en dinero. ----------

------ Correlato de su propósito, es que no pueden ser compensadas en dinero, pues el empleador debe procurar el descanso del agente, para preservar su salud, y deben ser consideradas de orden público. Atendiendo a ese fin, se procura su goce y el no hacerlo, acarrea la pérdida del derecho.----------

------ **16.** Las excepciones a esa regla fueron previstas en el artículo 8 del Régimen de Licencias Policiales, en tanto reglamenta los dos supuestos en los cuales se puede compensar en dinero las LAR. Una, es la baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial. Otra, es que se efectivice su pase a retiro obligatorio. ----------

------ El caso del señor S. encuadra en este último supuesto; pero no le da derecho a compensar todas las licencias que reclama en esta demanda. ---------

------ **17.** Efectúo una exégesis de todo lo expuesto, y entiendo claro que no se configura la situación de ese artículo 8 del Reglamento de Licencias Policiales, en relación con los correspondientes a los años 2.007 y 2.008. Vislumbro que ya había caducado el derecho a su usufructo al tiempo del retiro obligatorio del actor. Expondré mis razones. ----------

------ Acorde a la normativa que vengo analizando, la licencia anual por vacaciones correspondiente al año 2.007, debía hallarse indefectiblemente usufructuada en su totalidad al 31 de diciembre del año 2.009; y la correspondiente al año 2.008 debía serlo al 31 de diciembre del año 2.010. ----

------ Así lo entiendo de una interpretación armónica del artículo 8, con los artículos 4 y 7 del Decreto Reglamentario N° 343/90. Las vacaciones deben ser otorgadas por año calendario vencido, debiendo tomar la actividad al 31 de diciembre del año al que corresponda. Deduzco de este régimen que a los efectos de una buena prestación del servicio y del goce del derecho, no se admite la acumulación o aplazamiento de las licencias ordinarias por más del tiempo previsto en el artículo 14, es decir por más de dos períodos consecutivos. A más de esto, explícitamente se ha previsto en el artículo 10 in fine que "…los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables.".----------

------ Entonces, si bien el artículo 13 de dicho Decreto, supone que las licencias anuales pueden ser suspendidas por razones de servicios, su usufructo no puede ser demorado perpetuamente, pues la regla general que impera en la materia es la obligatoriedad del goce de las LAR. Una vez superadas las circunstancias que impidieron su goce, el agente debe solicitar a sus superiores su autorización, ya que la Administración está obligada por el mismo ordenamiento a otorgarlas. Por lo que en el supuesto de que le fuera negado este derecho, el trabajador tiene a su alcance los reclamos administrativos o las acciones judiciales que considere pertinentes.----------

------ Consecuentemente, la norma mencionada en el párrafo anterior, interpretada juntamente con el artículo 14 del Decreto N° 343/90, denota la obligación de la Administración de autorizar el goce de las vacaciones y el peso que recae en el empleado de solicitarlas. En tanto establece que en el caso de interrupción de la licencia que se estuviere gozando, debe completarse el tiempo restante dentro de los seis meses subsiguientes. Y en el supuesto de denegación del usufructo antes de su comienzo, no podrá ser postergada por más de dos períodos consecutivos. ----------

----- Entiendo claro que no se permite acumular licencias por vacaciones más allá de los plazos establecidos en el apartado anterior. Por lo que el agente que no las toma las pierde. Este que he expresado en mi voto en la SD N°

03/SCA/19. ----------

------ Por lo expuesto, aunque el empleador sea quien determina el usufructo de las vacaciones, resulta clara la obligación de ambas partes de la relación de empleo respecto de su utilización dentro del plazo correspondiente. El agente debe procurar la custodia de su derecho al descanso e instar las acciones correspondientes para requerir a aquel su otorgamiento en tiempo oportuno. De no hacerlo, el agente no podrá más tarde esgrimir en su favor, la sustitución económica de un derecho al descanso que libremente no ejerció, ni procuró ejercerlo. ----------

------ En el caso del señor S., no existen constancias de que hubiera peticionado el usufructo de las licencias de los años 2.007 y 2.008, ni tampoco denegación de su goce por parte de la Administración. ----------

------ Por ello, considero que dichas licencias, no fueron usufructuadas por S. en actividad, porque dejó vencer los plazos legales. Constato que no ejerció ese derecho por más de dos períodos consecutivos, adoptando una conducta contraria a la establecida en el Régimen de Licencias Policiales, en consecuencia las perdió. ----------

------ Corolario de su incumplimiento, es que **juzgo que no le corresponde el pago de una compensación dineraria por las vacaciones correspondientes a los años 2.007 y 2.008.** Pues ya había caducado su derecho a gozarlas el 31 de diciembre de los años 2.009 y 2.010, respectivamente. Esto es, mucho antes del cese de sus servicios (producido el 1 de mayo de 2.012). Por ello, propongo al Acuerdo denegar la pretensión de abonarle al actor esas licencias.----------

------ **18.** Distinta va a ser mi conclusión respecto de las licencias del año 2.009, ya que verifico una cuestión trascendental, que la propia demandada hizo notar en el responde. Es cierto que conforme lo que he analizado, el actor pudo usufructuar las licencias del año 2.009 hasta el 31 de diciembre del año 2.011; pero encuentro entre las pruebas aportadas a la causa, dos decisiones administrativas que lo privaron del efectivo goce de esta LAR. Lo que me lleva

a concluir que entonces, fue por una causa ajena a su voluntad que no las usufructuó. ----------

------ Traigo nuevamente la Circular N° 01 DRH (B1-PS), del 24 de agosto de 2.011, donde se dispuso suspender por razones de servicios las licencias anuales reglamentarias de los años 2.009, 2.010 y proporcional 2.011. Fue emitida por el señor Sub Jefe de Policía y Dirigida a los Directores de Seguridad- Policía Judicial, Recursos Materiales y Recursos Humanos. ----------

------ Atiendo a la fecha en que se dictó esa Circular. Pues el actor S. podía usufructuar su LAR 2.009 hasta el 31 de diciembre de 2.011. Entonces no pudo gozar estas vacaciones porque una orden general, directa y precisa de la Administración, dirigida a todo el personal policial, suspendió el ejercicio de ese derecho para este período.----------

------ Encuentro un segundo acto administrativo que le impidió gozar esa licencia, en la Resolución N° 871/11-JP del 30 de diciembre de 2.011. Pues, en esta se asignó a la Brigada Explosivos al actor S. para el primer cuatrimestre del año 2.012. En el artículo 8 expresamente se dispuso que los funcionarios designados para integrar la Brigada, en ese período, no podrían usufructuar la licencia anual reglamentaria.----------

------ Atento lo expuesto, y el hecho de que quedó comprobado que el actor prestó sus servicios por todo el período que transcurrió desde su designación en dicha Brigada de Explosivos y hasta el 01 de mayo de 2.012 cuando se acogió al beneficio de retiro obligatorio, resulta palmario que aquel se vio impedido de gozar las licencias anuales reglamentarias que no habían caducado.----------

----- **Por ello, considero que debe admitirse la pretensión del actor y propongo al Acuerdo que se le abonen las LAR del año 2.009.** ----------

----- **19**. Resta analizar la pretensión de compensar en dinero las LAR de los años 2.010, 2.011 y 2.012, que también reclama el Señor S. en estos autos.-

------ Si considero la fecha en que pasó a retiro el actor, el 01 de mayo de 2.012, se configura la excepción prevista en el artículo 8 del Decreto N° 343/90. Puede compensarse en dinero las LAR no usufructuadas en razón de aquella circunstancia.----------

------ Entiendo claro que la demandada como ex empleadora, debía abonarlas al actor y finalmente así lo decidió, pero después de que se hubiera trabado la litis. Lo he podido comprobar de la lectura del Boletín Oficial N° 13.195 del 26/06/2.019, **donde se publicó el Decreto N° 402/19 (de fecha 22 de abril de 2.019).** En este, el Señor Gobernador ordenó abonar al **señor W. D. S. los haberes de licencias pendientes de usufructo correspondientes a los períodos 2.010, cuarenta (40) días; 2.011, cuarenta (40) días; y 2.012, ocho (08) días parte proporcional.** ----------

------ Este acto administrativo publicado en el Boletín Oficial mientras se sustanciaba esta acción contencioso administrativa, constituye una circunstancia sobreviniente por eso he de considerarla, aunque reprocharé a la Provincia demandada que no lo hubiera aportado a esta causa. ----------

------ De su texto surge que se dictó en el Expediente N° 163/12-JP, pues lo menciona en su visto. En sus considerandos consta el trámite de solicitud de pago de las licencias no gozadas del Comisario Mayor retirado W. D. S.. Se consideró que el día 4 de abril de 2.012, ese Oficial Superior había pasado a situación de Retiro Obligatorio a través del Decreto N° 429/12. A su vez, se mencionó que le quedaron –sin gozar, se entiende- cuarenta (40) días del año 2.010; cuarenta (40) días del año 2.011; y ocho (08) días del año 2.012, como licencias sin caducar y con derecho a pago. El acto administrativo se fundó en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 343/90 “Régimen de Licencias Policiales”, que ha previsto que la licencia anual reglamentaria puede ser compensada en dinero cuando se produce la baja del empleado sin participación de su voluntad. Se dejó constancia de que había tomado intervención la

Asesoría Letrada de la Institución policial, la Dirección General de Administración de Personal y la Asesoría General de Gobierno.----------

------ De acuerdo a lo que he expuesto, y la interpretación de la normativa de licencias policiales que he efectuado, entiendo que el Decreto N° 402/19, adoptó el criterio previsto en la ley y el reglamento. Expresamente se funda en su art. 8, cuando ordena compensar en dinero los días correspondientes a las licencias del año 2.010, 2.011 y la parte proporcional al 2.012, en razón del Retiro Obligatorio del Señor S.. ----------

----- Al venir a esta instancia judicial el actor aduce que no había obtenido una respuesta a su reclamo de estas LAR. Entiendo que el acto administrativo se dictó mientras tramitaba esta acción contencioso administrativa. Reprocharé a las partes que no hubieran aportado el Decreto N°402/19 a esta causa. Sin embargo, este Tribunal no puede dejar de considerarlo, por ser una circunstancia sobreviniente (art. 163 CPCC) que atañe particularmente a parte de la pretensión del actor.----------

------ No obstante ello, en cuanto al pago de las LAR 2010, 2011 y proporcional 2012, como no ha sido acreditado durante este litigio, propongo que en principio, se acoja esta pretensión. Y que en la etapa de ejecución de sentencia se determine su monto. Asimismo, podrá acreditar la Provincia demandada si ha hecho efectivo el pago de lo ordenado en ese Decreto o se encuentra pendiente.----------

------ **20.** Por las razones esgrimidas, considero que corresponde rechazar la pretensión del actor de pago de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas de los años 2.007 y 2.008; y que debe ordenarse a la Provincia demandada que cumpla con la compensación en dinero de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas correspondientes a los años 2.009; y de los años 2.010, 2.011 y la parte proporcional del 2.012, como se dispuso en el Decreto N° 402/19. Así lo propongo al Acuerdo. ----------

------ A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ **1.** Los antecedentes administrativos, la documental aportada y las normas del régimen policial que cabe aplicar al caso, han sido descriptos en detalle por el primer votante, eximiéndome de tan farragosa tarea. Habré de remitir a ellos en lo que resulte pertinente para mi análisis. ----------

------ **1.a.** El señor W. D. S. interpone una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Persigue la declaración de nulidad de la Resolución N° 105/12-JP (DS), por la que se dejó sin efecto su designación en la Brigada Explosivos, en cuanto entiende que se consideró erróneamente que su cese, por acogerse al beneficio previsional, había operado el día 03/02/2.012. Sostiene que es falsa esta fecha que toma el acto administrativo, atento que cesó más tarde, a partir del 1° de mayo de 2.012. Pide considerar esta última, a los efectos de atender a otra de sus pretensiones.----------

------ Sobre esa declaración de nulidad asienta su reclamo de pago del adicional "Alto Riesgo" por los meses de marzo y abril de 2.012. Asegura que le corresponden por todo el primer cuatrimestre del año 2.012, hasta que se acogió al beneficio de retiro obligatorio, en la fecha que el actor alega (1/05/2.012) y advierte que no es la que tomó la Administración, al atender a dicha Resolución N°105/12-JP (DS), lo que lo lleva a impugnarla. ----------

------ Pretende además, que su ex empleadora le compense en dinero las licencias anuales reglamentarias correspondientes a los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, que quedaron pendientes de usufructuar al producirse su pase a retiro obligatorio. Arguye que no pudo gozarlas oportunamente por no haber sido autorizado por la autoridad policial, por razones de servicio.----------

----- **1.b.** La Provincia demandada defiende la legalidad de su obrar durante la relación laboral con el actor y la legitimidad de la Resolución N° 105/12-JP. --

------ Reconoce que el accionante prestó servicios en la Brigada Explosivos; pero disiente en la fecha que aquel pide considerar. Arguye que nada le adeuda porque desde el mes de marzo el Señor S. no cumplía con los requisitos

exigidos por la normativa para acceder al pago del adicional “Alto Riesgo”; y advierte que habiendo sido designado “Sub Jefe” de policía o en la policía, se daría la imposibilidad de cumplir ambas funciones. ----------

------ En cuanto a la segunda pretensión del accionante, niega que corresponda abonarle suma alguna relacionada con las licencias anuales reglamentarias de los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. Aduce que no son compensables en dinero, que el actor no procuró hacer efectivo su derecho al descanso y que no se ocupó de demostrar que la Administración le hubiera rechazado su usufructo. ----------

------ **2.** De acuerdo a lo expuesto por las partes, la cuestión controvertida tiene dos aristas fundamentales. La primera consiste en dilucidar la legitimidad de la Resolución N° 105/12-JP controvertida, y el consecuente derecho del actor al pago del suplemento “Alto Riesgo” por los meses de marzo y abril del año 2.012. Y la segunda, requiere esclarecer si subsiste su derecho a una compensación en dinero por las licencias anuales reglamentarias que no usufructuó previo a su retiro de las filas policiales. ----------

----- **3.** Comenzaré mi análisis con el primer asunto.----------

------ Este Superior Tribunal ha expresado en anteriores fallos que “…los llamados accesorios del salario -bonificaciones, adicionales, suplementos, o compensaciones- que no son generales para todos los agentes, sino particulares para ciertos agentes o sectores de agentes que se encuentran en la situación descripta por la norma, requieren actos expresos de la autoridad administrativa para su reconocimiento. Actos que pueden -deberían- concretar, a título de reglamento de ejecución, las actividades, funciones, o sectores a los que acceden, o las condiciones y circunstancias en que la actividad debe desarrollarse para generarlos, o bien a título nominal por órgano o por persona, los sectores o agentes comprendidos, ejerciendo el Ejecutivo facultades autónomas…” (SD N° 23/SCA/95 y SD N° 15/SCA/00).----------

------ Comparto lo concluido en esos precedentes. "…por el sólo imperio de la ley, el derecho está dado sobre una situación jurídica subjetiva que no tiene aún el carácter de adquirida o definitiva. Estas situaciones jurídicas subjetivas se diferencian del derecho adquirido definitivo por la ubicación condicionada que tienen las primeras en el proceso administrativo y por su vinculación con el derecho que deber reconocerse en forma definitiva. Crean un ámbito normativo de pertenencia sobre ciertos bienes reconocidos a favor de ciertos sujetos, pero de ubicación condicionada en un proceso administrativo, cuya vinculación con el derecho debe, en su oportunidad, reconocerse en forma definitiva. Proceso que debe completarse con la reglamentación, y/o con actos administrativos y hechos…" (SD N° 15/SCA/00, 25/SCA/95 y 10/SCA/97). Se entendió, específicamente, que en los casos en que las leyes requieren indefectiblemente de una manifestación explícita de la voluntad administrativa, es necesario dictar actos expresos, que delimiten el acceso a los beneficios que crean. ----------

------ **4.** De acuerdo a este criterio general analizaré la documental aportada, a partir de la preceptiva del régimen policial que ha repasado minuciosamente el Ministro Panizzi en su voto. El artículo 150 de la Ley XIX N° 8 crea el adicional "Alto Riesgo" para el personal especializado que presta sus servicios en la Brigada Explosivos, y al que se le abonará únicamente durante el tiempo que se mantenga dicha designación, en el porcentaje del sueldo básico que contempla la norma (el treinta por ciento del sueldo básico del cargo de Comisario). El actor no cuestiona su monto, sino que denuncia que u ex empleadora le adeuda dos meses de dicho adicional: marzo y abril de 2.012. --

------ Concuerdo con el primer votante en que la aplicación de ese precepto exige una manifestación explícita de voluntad administrativa, un acto expreso, donde se concrete la designación del personal policial que resultará afectado a esas labores arriesgadas, en la Brigada de Explosivos. ----------

------ **5.** En principio, considero que para autorizar el pago el actor del adicional "Alto Riesgo" deberá acreditarse que se ha dictado el acto administrativo

pertinente, correspondiente al período reclamado; o bien, el cumplimiento de los recaudos exigidos por la norma. ----------

------ Previo a su análisis diré que a la hora de valorar la prueba, el juez puede concluir en dos direcciones: declarando la certeza de una situación o estado de cosas jurídicamente relevante, lo que excluye la aplicación de la regla de la carga probatoria, o bien declarando -también con grado de certeza- que con los instrumentos probatorios disponibles no le es posible reconstruir históricamente los hechos debatidos, lo que conduce a la aplicación de la regla de juicio. Por lo que "…una actitud dubitativa creadora de incertidumbre respecto de los hechos por parte de los jueces, autoriza la aplicación de la misma…" (SD N° 10/SCA/00).----------

------ Pues "…la carga de la prueba se ha transformado en regla de juicio de naturaleza sustitutiva, que la reemplaza al momento de la decisión, o dicho de otra forma, un sucedáneo de la prueba que resultó insuficiente…" (SD N° 15/SCA/00). Las partes, tienen la obligación de aportar la prueba de sus afirmaciones (art. 377 CPC) o, en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés (SC Bs.As. - LL 1.987-C-423). --------

------ En cuanto a este tipo de pretensión, comparto la jurisprudencia de este Superior Tribunal que ha entendido que cuando lo que se reclama en la demanda es un suplemento salarial que no es general para todos los agentes administrativos, es al actor a quien incumbe demostrar los hechos afirmados en la demanda, máxime cuando son desconocidos en el responde (cfr. SD N° 34 y 43/90, 4/SCA/99, 15/SCA/00, entre otras, concordante con precedentes de otros Tribunales que allí se citan). ----------

-- **6**. Valoraré los elementos probatorios aportados a partir del detalle efectuado por el Ministro Panizzi. Como señalé, en este aspecto de la controversia debe establecerse si durante los meses de marzo y abril de 2.012, la situación laboral del Comisario Mayor S. generó, como contrapartida, la obligación estatal de abonarle el adicional por "Alto Riesgo".----------

------ Noto que han sido aportados varios expedientes administrativos y el legajo personal del actor, que contienen gran cantidad de actos administrativos, bastante desordenados. ----------

------ Concuerdo en que a través de la Resolución N° 871/11-JP, de fecha 30 de diciembre de 2.011, se designó al señor S. para que prestara funciones en la Brigada Explosivos de la zona de Rawson, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2.012, es decir en el primer cuatrimestre de ese año. Además surge de ese acto administrativo, que se nombró al Cabo Primero C., como auxiliar administrativo para dicha zona.----------

------ Advierto que en el artículo 8 de esa resolución se dispuso que los empleados policiales nombrados para desempeñarse en la Brigada Explosivos por el lapso mencionado, no podrían usufructuar las vacaciones en ese período. Volveré sobre este acto administrativo al considerar las pretensiones vinculadas con las licencias no gozadas.----------

------ No caben dudas que el Comisario accionante fue designado mediante un acto expreso emitido por la autoridad administrativa competente, para desempeñarse en la Brigada Explosivos de la ciudad de Rawson, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2.012.----------

------ A la par, valoro los recibos de haberes del actor, agregados en el Expediente N° 1.841/13 y en el CD aportado. Tanto en el mes de enero, como en el de febrero del año 2.012, la Provincia empleadora le abonó a S. el adicional por “Alto Riesgo” (código 1.139), por la suma de $1.303,40 (MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS). ----------

------ Estas probanzas examinadas acreditan acabadamente, que en los meses de enero y febrero de 2.012 el Señor S. prestó servicios efectivos en la Policía Provincial y afectado a la Brigada Explosivos. Y si bien no han sido aportados los recibos de haberes de abril y mayo de ese año, surge de otras pruebas que ha analizado el Ministro Panizzi, que habría continuado en estos últimos. Paso

a analizarlas y a efectuar el control jurisdiccional del acto administrativo impugnado. ----------

------ **7.** Que el acto impugnado es **la Resolución N° 105/12-JP (DS)**. Advierto que menciona en su Visto a aquella Resolución N° 871/11-JP donde se designó al Comisario Mayor S. como integrante de la Brigada Explosivos para el primer cuatrimestre del año 2.012. Luego, en sus Considerandos refiere que los servicios de este último cesaron a partir del 03/02/2.012, por retiro obligatorio dispuesto en el Expediente N° 134/12-JP. ----------

------ En ese entendimiento, en la Resolución N° 105/12-JP (DS) la máxima autoridad policial, por artículo 1 dejó sin efecto el artículo 1 de dicha Resolución N° 871/11-JP donde se designó a S. en la Brigada de Explosivos por aquel período del año 2.012. Y por el artículo 2, aquella dispuso que se nombre para concluir ese primer cuatrimestre como operador de la Brigada Explosivos, para la Zona de Rawson, al Comisario Inspector M. R. G., y se revalidó la designación del Cabo C. como auxiliar.----------

------ En principio, verifico que no se condice con aquellos recibos de haberes, la fecha de cese de S. que toma la Resolución N° 105/12-JP (DS), el 3 de febrero de 2.012, pues este último mes se abonó completo. ----------

------ Aduce el Señor S. que esa fecha no es verdadera, que no se ajusta a los hechos, porque él recién cesó, al acogerse el beneficio previsional de retiro obligatorio a partir del 1 de mayo de 2.012 y cuestiona que entonces es falso el motivo por el cual la Administración le niega el pago del suplemento por “Alto Riesgo” correspondiente a marzo y abril de ese año.---------- --

------- Conforme las pretensiones del actor, es preciso corroborar la fecha de cese cotejándola con el resto de las pruebas, porque reclama el pago del adicional “Alto Riesgo” por los meses de ese cuatrimestre que no fueron abonados (marzo y abril de 2.012) alegando que cesó por acogerse al retiro obligatorio a partir del 1 de mayo de este último año. ----------

------ Se solicita a este Superior Tribunal verificar la fecha es falsa y con ello, si se configura el vicio de falsa causa, según lo que alega el accionante. En este sentido recuerdo, que en sintonía con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Tribunal ha expresado que: "...el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables, y que este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. De lo contrario, resultará arbitrario, por fundado en la sola voluntad de quien decide...y por ende deberá descalificarse su validez…". (SD N° 17/SCA/97 conc. CSJN Fallos 308:108, 311:161 entre otros; SD N° 15/SCA/06 y 02/SCA/07). ----------

------ Porque "...si un acto administrativo se emitiere sin ningún antecedente de hecho o de derecho que justifique su emisión, va de suyo que será inválido, por cuanto la "causa" es un elemento esencial del mismo… y lo es en tanto y en cuanto constituye la justificación "interna" del obrar administrativo, que a su vez debe quedar expresada en la motivación que posibilita su control "externo" y ajuste al principio de legalidad…" (SD N° 1/SCA/08 y N° 126/SCA/16). Y si es falso el antecedente de hecho en que se justifica lo que decide el acto administrativo, será falsa su causa. Esto es lo alegado por el accionante. -------

------ **8.a.** En la misma fecha que se cita en la Resolución impugnada, se dictó **el Decreto N° 137/2.012 del 3 de febrero de 2.012.** Pudo originarse el entuerto a partir de esto. Pues ese día se designó en el cargo de Subjefe de Policía al señor J. O. S.. En ese acto administrativo se dispuso que S. y el resto de los Comisarios Generales y Mayores que se mencionan, en virtud de contar con mayor jerarquía que el señor S., debían acogerse al retiro obligatorio por aplicación del artículo 75 inciso b) de la Ley XVIII N° 32. ----------

------ Acotaré al respecto, y coincido con la exégesis de este último precepto del régimen policial que ha efectuada por el Ministro prevotante (remito al

punto . Existe la posibilidad de que al momento de designarse un Jefe o Subjefe de Policía, los oficiales superiores alcanzados por lo preceptuado en dicho artículo, si ostentan superioridad en el grado o mayor antigüedad que los nombrados en esos cargos jerárquicos, puedan expresar su voluntad por escrito, de seguir prestando sus funciones. Por lo que entiendo que el pase a retiro obligatorio no es automático, ni obligatorio.----------

------ Sumo a ese razonamiento, lo normado en el artículo 94 de la Ley XIX N° 8. Al reglar el ascenso al grado de Comisario y Superiores, se ha previsto que si dicho personal es superado por otro de inferioridad jerárquica, puede requerir su pase a retiro, cuando tenga al menos veinte años de servicios policiales.-----

------ En el caso en examen, parece que el Señor S. estuvo de acuerdo en acogerse al retiro obligatorio. Sin embargo la Administración no fue diligente en dictar el acto administrativo que resolvió su efectivo cese y entiendo que se generó el entuerto cuando a la par, fue dictando otros actos administrativos como si efectivamente se hubiera producido. ----------

------ **8.b.** Por otra parte, presto atención a lo dispuesto en el Decreto N° 429/12. Destaco la relevancia de lo que dispuesto en su artículo 1°. Se resolvió que el cese de los servicios, acaecería a partir de la fecha de la notificación de ese acto administrativo. Y observo que recién fue comunicado este acto administrativo al señor S. el 2 de mayo de 2.012 (conforme la constancia del Expte. Adm. N° 163/12-JP, sin foliar, que tengo a la vista). ----------

------ Entonces, como surge de estas probanzas y las descriptas por el Ministro Panizzi en su voto, desde que se dictó dicho Decreto N° 137/2.012 del 3 de febrero de 2.012 y que lo colocó a S. en la situación contemplada en dicho artículo 75 inc. b) de la Ley XVIII N° 32, y hasta que se notificó el 2 de mayo de ese año el Decreto N° 429/12 dictado el 4 de abril de 2.012, verifico que la Administración demoró tres meses. ----------

------ No obstante ello, consideraron que había operado el cese de S. el día 3 de febrero de ese año, lo fue interpretado erróneamente.----------

------ **8.c.** Corroboro lo que vengo de analizar, con la copia de la Cesación de Servicios del Expediente N° 1.841/13 del Área de Finanzas, expedida por la Policía de la Provincia del Chubut, Área Personal, donde consta que el Comisario Mayor W. D. S. se desempeñó en ese cargo desde el 11/03/1.985 hasta el 01/05/2.012. También constato que la causa de su cese fue el retiro obligatorio, y que percibió haberes hasta el 30/04/2.012 (documental a la que se ha referido el Ministro Panizzi en su voto en el **punto 8.4.**).----------

------ **8.d.** Por otra parte, en ese mismo punto, ha sido detallado, por lo que no habré de abundar en estas pruebas, que el Instituto de Seguridad Social y Seguros provincial, en la Resolución N° 668/2.012 resolvió el retiro obligatorio del actor y dispuso que el haber mensual previsional se abonaría a partir del 01/05/2.012.----------

------ La valoración de estas probanzas no me deja lugar a dudas, el Comisario Mayor S. continuó afectado al servicio activo en abril y mayo de 2.012, hasta aquella fecha en que se acogió al retiro obligatorio. ----------

------ **9.** Esto lo verifico además, con la Nota N° 117/12 DRM-AF-SUELDOS, del 8 de noviembre de 2.012, suscripta por el Comisario Inspector R. a cargo del Área Finanzas, que se halla al inicio del Expediente N° 1.841/13, y que fue debidamente analizada por el Ministro Panizzi **(punto 8.5. de su voto).**--------

----- Por lo que no alcanzo a comprender cómo no intentó el Estado Provincial evitar el pleito respecto de estas pretensiones. Ya que surge claro y evidente de esa Nota y de la documental que he valorado en los puntos 8.b., 8.c. y 8.d. que la fecha de cese de S. no fue el 3 de febrero de 2.012, atento que recién se acogió al retiro obligatorio a partir del 1 de mayo del mismo año.----------

------ No estaba justificada la falta de pago al actor el suplemento por “Alto Riesgo” en marzo y abril de ese año, si sus servicios continuaron hasta el 30 de abril de 2.012.----------

------ El resto de la prueba exhibe otras conductas reprochables del servicio administrativo de la Policía Provincial. ----------

------ **10.** Pudo evitarse además este reclamo judicial, porque el señor S. reclamó con insistencia ese adicional, reiteradamente en la sede administrativa (Expediente N° 1.841/13). Como expone en la demanda, advirtió la omisión cuando ya se encontraba gozando del beneficio obligatorio previsional. --------

------ Pues corroboro que pese a no haber notificado al Señor S. la Resolución N° 105/12-JP, se justifica en esta la interrupción del pago del suplemento "Alto Riesgo". ----------

------ Ha quedado expuesto que el actor desconocía la razón por la cual se le había dejado de abonado dicho adicional. Verifico en su reclamo del 5 de noviembre de 2.012, presentado ante el Área de Finanzas de la Policía Provincial, surge de lo expresado por la Dirección de Seguridad Rawson, el 14 de noviembre de 2.012, se advirtió que debía notificarse al señor S. la Resolución N° 105/12-JP (DS). (Constancias que hallo en el Expediente N° 1.841/13). ----------

------ Ello motivó que S. siguiera en su derrotero, intentando desentrañar el motivo de la falta de pago de dicho suplemento salarial.----------

----- Advierto que en el Expediente N° 1.841/13, obran más reclamos suyos a la Administración policial (del 26 de diciembre de 2.012 y del 8 de febrero de 2.013), peticionando que se le abonara el adicional por "Alto Riesgo". Advierto por su contenido y las fechas, que a esta altura ya había sido notificado de lo decidido en la Resolución N° 105/12-JP (DS). Insistía en el mismo argumento que recién habían cesado el 01/05/2.012 conforme el Decreto N° 429/12 y no en la fecha que tomaba esa resolución.----------

------ Cuando pasó el asunto dos años después a la Asesoría Letrada de la Policía Provincial (Dictamen N° 472/16-AL, del 16 de mayo de 2.013) no se advierte que se intentara solucionar el asunto. Estimo que se respondía a una Nota N° 117/12-DRM-AF-SUELDOS, del año anterior. Dictaminó que

teniendo en cuenta los recibos de haberes incorporados por el Pase N° 183/13 DRH (S), ya S. conocía que no se le había liquidado el emolumento por los meses de marzo y abril de 2.012; y que no había opuesto ningún reclamo. Obra constancia de que se notificó a S. el 27 de mayo de 2.013, quien expresó su disconformidad.----------

------ Pese a todas las intervenciones del servicio administrativo de la policía Provincial y que reconocían expresamente, antes de iniciarse la demanda, que S. no cesó hasta el 30/04/2.012, no se dictó un acto administrativo. ----------

------ **11.** Concluyo de las pruebas analizadas, que es falsa la fecha que toma la impugnada Resolución N°105/12-JP, con lo que corroboro el vicio en la causa. Y compruebo que la falta de notificación de este acto administrativo al actor afectó su derecho de defensa. Si el motivo de la interrupción o falta de pago del suplemento "Alto Riesgo" fue que en ese acto administrativo se tomó el 3 de febrero de 2.012 como fecha de cese, S. recién pudo conocerlo cuando efectuó sus reclamos administrativos. ----------

------ Correlato, es reprochable por partida doble la conducta de la Administración. Por un lado no notificó oportunamente al señor S. dicha Resolución N° 105/12-JP (DS), para brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Y por otro, dejó de abonarle aquel suplemento aplicando un acto administrativo que no había sido notificado al interesado. ----------

------ **12.** En diversos precedentes este Superior tribunal de Justicia ha resaltado la importancia de la notificación del acto administrativo de alcance individual al administrado. Esta forma de comunicación, jurídica e individualizada, cuyos modos -requisitos formales- y medios están predeterminados por el orden jurídico y que requiere la posibilidad de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, al integrar el derecho a ser oído (cfr. SD N° 4/SCA/11).----------

------ En este precedente se distinguió que "…si bien notificación y publicación son formas de comunicar, son actos de naturaleza y efectos distintos. En el acto

administrativo concreto, particular, la notificación es la forma necesaria de comunicación para su eficacia respecto del interesado, y por ello lo exige el art. 61 de la Ley I N° 18, y supone la entrega del documento que contiene el acto que se notifica, con constancia de recepción, fecha, e identidad del acto notificado. Y salvo el caso en que el interesado fuere desconocido o se ignorare su domicilio, en que se impone una publicación sustitutoria de la notificación, la publicación no suple el acto de notificación…" ----------

------ Y si bien el concepto de la notificación no es unívoco, indica que consiste en la comunicación, a una persona nominativamente determinada, del contenido de un acto administrativo que la afecta, cuya entrega a la misma es preciso acreditar en forma, y que reuniendo los requisitos exigidos por las normas de procedimiento produce efectos jurídicos. "…Estos efectos consisten en que la notificación determina el comienzo de la eficacia de la resolución o acto que traslada al destinatario, e inicia el plazo para poderlos recurrir. (…) Acto formal -aunque no de solemnidad rigurosa- documental, de trámite, expreso, reglado de ordenación del procedimiento, son los caracteres que la doctrina le asigna…." (SD N° 4/SCA/11). ----------

------- Y aún cuando "…la notificación se relaciona con la eficacia, no con la validez del acto que se notifica. Validez, se conecta con la axiología y está dada por la adecuación de la actuación administrativa con lo previsto en el ordenamiento jurídico; esta conformidad determinará su aptitud abstracta para producir efectos jurídicos. Eficacia, en tanto, es un concepto relacionado con la ontología, se trata de algo empírico, y se traduce en la idoneidad, efectiva y concreta para producir efectos jurídicos…"(SD N° 4/SCA/11). ----------

------ No puedo dejar de destacar, ante la omisión detectada, que "…hay un deber de notificar que pesa como obligación de la Administración, y un derecho correlativo de los administrados a ser notificados de las decisiones que afectan sus intereses. Y aún cuando no se considere un "derecho subjetivo", lo cierto es que si no se practica, o se hace defectuosamente, no surgen para la persona las consecuencias del acto que no le fue notificado. Notificación, que para que

sea válida y produzca su efecto normal, debe cumplir con los requisitos ordenados por las leyes y reglamentos, requisitos que se han clasificado en subjetivos (del órgano y funcionario notificante, y del receptor), objetivos (sobre el contenido de las notificaciones) y de actividad (modo, tiempo y lugar). Según la trascendencia del requisito, medida en orden a la afectación del derecho de defensa, su defecto determinará la inoperancia de la notificación…" (SD N° 4/SCA/11).----------

------ No debe perderse de vista "…que con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante los organismos administrativos, y en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca que el particular tenga conocimiento cierto del acto, y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. La posible vulneración de la garantía de defensa debe ser evitada...aún ante aquellos organismos en que está previsto un procedimiento especial ...cualquiera fuese la forma de aplicación de las normas procedimentales generales -directa o supletoria- la solución sería la misma: al no estar notificado el acto administrativo, éste carece de eficacia..." (SD N° 4/SCA/11).----------

---- **13.** Deviene incontrovertible que S. debió ser notificado fehacientemente de la Resolución N° 105/12-JP (DS), pues era el interesado directo de la medida adoptada en dicho acto administrativo. La Administración debió cumplir con las normas de procedimiento administrativo que imponen la notificación del acto a toda persona cuyos derechos e intereses se vean afectados con la emisión del acto administrativo. ----------

------ Se desmoronan los argumentos defensivos que presenta la demandada. --

------ Es cuestionable que el Estado Provincial pretenda justificar la conducta administrativa de interrumpir el pago del adicional "Alto Riesgo" por los meses de marzo y abril de 2.012, mediante un acto administrativo que no fue notificado al interesado oportunamente y que le hubiera permitido conocer el motivo que se había considerado.----------

------ La Provincia además alega, que el actor conocía que no le habían abonado el suplemento, atento que esto consta en los recibos de sueldo de los meses de marzo y abril de 2.012, los cuales tampoco aportó a la causa. ----------

------ **14.** E intenta otro argumento defensivo para justificar por qué no pagó al actor el adicional “Alto Riesgo” en marzo y abril de 2.012, aportando otras pruebas.----------

------ Me refiero a la prueba testimonial, en tanto vislumbro que intentó demostrar con esta el argumento novedoso que trajo en la Contestación de Demanda.----------

------ La representación letrada de la Provincia alegó que el señor S. ya no prestaba servicios en la Brigada Explosivos en el período reclamado (marzo y abril de 2.012) porque había sido designado “Sub Jefe” y alude vagamente a una imposibilidad de cumplir ambas funciones.----------

------ Además de la contradicción evidente con el resto de la Contestación de Demanda, en la que defiende la legitimidad de la Resolución N° 105/12-JP que tomó como fecha de cese el 3 de febrero de 2.012, no ha logrado demostrar ese argumento defensivo. ----------

------ Vislumbro, como lo hizo el Ministro Panizzi, que intentó justificar la falta de pago en que S. cumplía funciones de Sub Jefe de Policía, aunque no expone claro el argumento. Si es lo que intentaba probar, no lo logró con el testimonio del señor M. R. G., quien ha ilustrado al Tribunal, con suficiencia, sobre la cuestión debatida. ----------

------ He repasado su testimonio y considero suficiente el detalle de la declaración efectuado por mi colega en su voto, **en el punto 8.2.** y no considero necesario reproducirlo. De este testimonio surge expresamente que S. no fue Sub Jefe de Policía, sino Segundo Jefe de Comisaría (respuesta séptima y octava).----------

------ Atiendo además a esas respuestas a las preguntas 7 y 8 del mismo testimonio del señor G., cuando expuso que el Segundo Jefe de Comisaría podía paralelamente estar afectado a la Brigada Explosivo. Conforme declaró y es fácil discernir, las designaciones se efectúan para situaciones eventuales y que ameritan la intervención de personal idóneo. ----------

------ Respecto del período que abarcan, se refirió a una designación especial por cuatro meses, por Resolución y que luego se los relava; que a los agentes se los designa simultáneamente; que ello está justificado en las necesidades de personal, lo que se incrementa en los meses de fin de año, en razón de las vacaciones del personal; y que el personal queda en situación de guardia pasiva, afectado a dicha Brigada Explosivos.----------

------ Puedo entender de este testimonio que fue lo que sucedió en el caso del actor, cuando se dispuso su designación en la Brigada Explosivos para el primer cuatrimestre de 2.012 (mediante la Resolución N° 871/11-JP, dictada el 30 de diciembre de 2.011, descripta en el punto 6.2 del voto del Ministro Panizzi). Entonces, debió abonarse el suplemento “Alto Riesgo” en todo ese período.---

----- Coincido con el prevotante en que la confusión de fechas pudo provenir de la designación como Sub Jefe de Policía, el día 3 de febrero de 2.012 del Comisario Mayor S. (Decreto N° 137/12), a partir del cual S. y otros policías de rango superior a este último se encontraron en condiciones de acogerse al retiro obligatorio (como ya analicé en el punto **punto 8.2. de mi voto).**---------

------ **15.** Estoy convencido de que el contenido de la Resolución N° 105/12-JP (DS) no puede oponérsele al actor, por ser falsa la causa fáctica sobre la que se sustenta, habiendo verificado que se operó el cese, por acogerse al retiro obligatorio, a partir del día 1 de mayo de 2.012.----------

------ La valoración de la prueba me lleva a coincidir con el primer votante, en que corresponde **declarar la nulidad de la Resolución N° 105/12-JP(DS).**---

------ Entonces, analizados los motivos que alega la Provincia, no logra justificar la falta de pago de los dos meses del suplemento que reclama el señor S..----------

------ En consecuencia, **acordaré también con el Ministro Panizzi, en condenar a la demandada a abonar al actor el adicional "Alto Riesgo", por los meses de marzo y abril de 2.012.**----------

------ Así voto, por hacer lugar a ambas pretensiones. ----------

------ **16.** Continuaré con el análisis del resto de ellas. El señor S. reclama **una compensación por licencias anuales reglamentarias no gozadas** al momento de su retiro obligatorio. ----------

------ En otras oportunidades he analizado la cuestión. Recuerdo la Sentencia Definitiva Nº 31/SCA/2.020, precisamente por ser el caso de otro agente que se había retirado de las filas policiales por ese motivo. Además traigo más precedentes, donde juzgué pretensiones similares (SD N° 02/SCA/18 y 03/SCA/19, entre varias que he dictado).----------

----- Analizaba en esos fallos que "…la licencia anual reglamentaria, es la autorización por la que un superior exime al agente de las obligaciones del servicio. En el ámbito público, es un período de descanso que el Estado asegura todos los años a los empleados en determinadas épocas. Puede ser impuesto por el Estado o requerido por el agente, y lo es a beneficio del funcionario y del Estado, para que "…restauradas las energías gastadas, pueda dedicarse nuevamente con mayor rendimiento a las funciones que le son peculiares…" (con cita de Manuel María Diez, "Derecho Administrativo", Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Pág. 474).----------

------ Advertí acerca del fin de ese derecho a gozar la licencia anual reglamentaria: "…las vacaciones se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario del empleado. Dada su

finalidad, deben tenérselas como de “orden público”: tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario…” (como lo analiza M. Marienhoff, en su “Tratado de Derecho Administrativo”, Cuarta edición actualizada-reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-B, Pág. 310).----------

------ Destaqué que el derecho al descanso se encuentra garantizado en la Constitución Nacional y en la Provincia del Chubut. Surge clara su consagración en el artículo 14 bis de la primera Carta, cuando establece que *“…el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: …descanso y vacaciones pagados…*”.----------

------ Entendí que dicha protección atiende a la necesidad de interrumpir periódicamente las labores del empleado, por lo que la Constitución Provincial en su artículo 24 inciso 3° establece que *“…La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: (…) 3) a la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario….”.* El constituyente alude a un doble propósito: el goce efectivo de este derecho y en forma periódica. Por ende, a que no se acumulen las vacaciones. ----------

------ Esa es la premisa y al igual que lo hice en la SD N° 31/SCA/2.020, diré que esa garantía constitucional no puede ser afectada al dictar las normas que la reglamenten, ni burlada al aplicarlas. ----------

------ **17.** Premisas que aplicaré al caso en examen. El prevotante ha detallado los preceptos de la Ley XIX Nº 8 (antes Decreto Ley Nº 1.561) y del Decreto Nº 343/90 “Reglamento del Régimen de Licencias Policiales”, que establecen criterios ordenadores, que prohíben la superposición y acumulación de las licencias anuales reglamentarias; es decir que privilegian el descanso efectivo del empleado policial. ----------

------ Pues ese marco legal establece que la licencia anual por vacaciones sea gozada por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias (artículo 7 inc. a) del Decreto Nº 343/90).----------

------ Acotaré que no obstante que en este régimen de sujeción especial se encuentre previsto que el usufructo de la licencia pueda suspenderse, atendiendo a imperiosas razones de servicio (artículo 13 del Decreto Nº 343/90), o bien interrumpirse (artículos 10 y 14 del Decreto Nº 343/90), esto debe ser fehacientemente acreditado en esta instancia judicial, como entendí en aquellos precedentes, y he de considerarlo al valor la prueba producida en autos.----------

------ Atento que dicho artículo 14 del "Reglamento del Régimen de Licencias Policiales", prevé en su primer inciso, que en el caso que las licencias anuales fueran interrumpidas cuando se estuvieren gozando, se completará el tiempo restante dentro de los seis meses subsiguientes. Y luego establece el mismo precepto, en su segundo inciso, para el caso de que fueren denegadas antes de su inicio, que no se posterguen por más de dos períodos consecutivos. Destaco la relevancia de esta previsión del legislador para analizar las pretensiones del señor S..----------

------ Entonces, conforme se desprende de este ordenamiento, inmediatamente después de finalizada la razón excepcional de servicio por la que se postergó la licencia anual reglamentaria (LAR), interpreto que así como renace para el agente el derecho a tomar vacaciones, a la par, la carga de solicitar la autorización para su goce efectivo. Por lo que el empleado policial deberá gestionarla, bajo riesgo de perder aquellas. Este es el modo de armonizar las disposiciones del reglamento y los principios que rigen la materia y contemplar las particularidades de la causa, conforme entendí en dichos fallos.- ----------

------- Insistiré una vez más en que el Estatuto protege ese derecho por su naturaleza de orden público, y en advertir que esta obligación recae sobre

ambas partes de la relación jurídica. Está dirigido a la Administración, que debe autorizar el descanso de sus empleados para una mejor prestación del servicio; y al agente, quien tiene la carga de presentar la solicitud pertinente ante la autoridad administrativa, para que se la conceda. Y en los casos de postergación por razones de servicio, este debe insistir en su petición de goce.----------

------ Pues si bien no se establece expresamente el plazo para el cumplimiento de dicha carga, encuentra un límite en lo dispuesto por aquel artículo 14 del Decreto Nº 343/90. Dado que la regla establecida es que estas licencias no se acumulan (remito a su artículo 10 in fine) y no puede quedar diferido "sine die" el usufructo del descanso anual, es razonable que se efectivice su goce antes de que venzan los plazos de seis meses o de dos años que prevé este primer precepto. Por lo que el empleado policial deberá ser diligente, ante el riesgo de perder las LAR.----------

------ Por lo que vengo analizando, estimo que en dicho régimen, el pago de una indemnización por la falta de usufructo de las licencias es la excepción y debe ser aplicado con criterio restrictivo. Pues la regla es el goce efectivo de las licencias anuales reglamentarias dentro de un plazo determinado. Ello, aún cuando se consideren las particularidades del vínculo jurídico que une a las partes, propias de las especiales tareas que exige el servicio de policía, enmarcadas en un régimen de sujeción especial. ----------

------ Por lo analizado, en este ordenamiento el principio general surge claro, la licencia anual ordinaria no es compensable en dinero. Y si bien este norte tiene como excepción en el régimen policial, los casos de baja dispuesta por la autoridad sin participación de la voluntad del empleado, o por su pase a retiro obligatorio (artículo 8 del Decreto Nº 343/90), habrá que estar a las circunstancias que se acrediten en cada caso.----------

------ **18.** Dicho lo anterior, constato que en el caso, la finalidad del derecho a las vacaciones no pudo ser alcanzada, ya que el Señor S. no gozó de ese derecho

en forma periódica, sino que acumuló sucesivas licencias anuales reglamentarias. ----------

----- Lo recientemente expuesto surge del Legajo del actor y del Expediente Administrativo N° 163/12-JP, pruebas que minuciosamente ha detallado el Ministro Panizzi, eximiéndome de esa tarea (remito a los puntos 12 y 13 de su voto).----------

------ **19.1.** Atiendo a la planilla de licencias agregada en la hoja 237 de ese Legajo, que ya detalló el prevotante y tengo a la vista. Como señalé, surge claro que el actor no usufructuó sus LAR en forma regular, sino que lo hizo en forma parcial y alterando el orden cronológico, de manera que se fueron acumulando. Pues el actor recién en el año 2.006 usufructuó las LAR correspondientes al año 2.003. Constato también que en el año 2.008, el 18 de enero, aquel solicitó autorización de las licencias que tenía aplazadas (hoja 235 del Legajo), las cuales correspondían -concuerdo con el Dr. Panizzi- a las LAR de los años 2.004 al 2.007.----------

------ Además, observo que en el año 2.008 el señor S. usufructuó en un primer momento, las vacaciones correspondientes a la segunda fracción del año 2.005; luego gozó de la primera fracción del año 2.006, la que finalizó el 16/03/2.008; y por último, desde el 30 de abril hasta el 5 de mayo, usufructuó las correspondientes a la segunda fracción del año 2.004, quedando pendientes algunos días. Esto de acuerdo a las constancias de las hojas 223 y 224 del Legajo.----------

------ Allí se agregó el Radiotelegrama N° 24/09 DRH-B1(L) del 19 de enero de 2.009 (en la hoja 234 del Legajo), que da cuenta que a S. le restaban diecinueve (19) días de las LAR del año 2.004, y cuarenta (40) días por cada una de las LAR 2.006, del 2.007 y del 2.008.----------

------ Por último, constato en la hoja 230 y vta. de su Legajo, que S. entre el 18/02/09 y el 19/04/09 gozó de los días de las LAR que le restaban del año

2.004 y 2.005. Y que en el año 2.009, usufructuó los días correspondientes al año 2.006 (Memo N° 160/09, fs. 227 del Legajo). ----------

------ Resalto que las señaladas, son las últimas actuaciones administrativas relativas a las licencias anuales ordinarias del actor que obran en su Legajo, donde no aparecen más constancias de peticiones en las que solicitara su goce.-

------ **19.2.** Luego, en el Expediente Administrativo N° 163/2.012-JP, donde tramitó el reclamo efectuado por el señor S. ante el Jefe de Policía, sí obra un reclamo; pero no pidió su usufructo. En su presentación del día 8 de febrero de 2.012, directamente solicitó que se le compensaran en dinero las licencias anuales reglamentarias de los años 2.008 al 2.012. Alegó que habían sido debidamente suspendidas, e invocó el motivo de su retiro obligatorio.----------

------ Es claro que S. en lugar de solicitar la autorización para gozar las licencias que le quedaban pendientes, pretendió que le fueran compensadas en dinero. Pese a lo que bien advirtió el Ministro Panizzi. Efectuó este reclamo cuando estaba todavía en actividad. Pues conforme concluí al analizar las pretensiones anteriores, el cese en sus funciones policiales acaeció el 30/04/2.012, al acogerse a ese beneficio previsional.----------

------- Atiendo además a otra constancia del mismo expediente administrativo. Se trata de una planilla de licencias correspondiente al señor S., donde compruebo la acumulación que se había producido ante la falta de usufructo de sus vacaciones. Pues en el año 2.009, culminó las LAR correspondientes al año 2.006; y en el año 2.010 y 2.011 recién usufructuó las del año 2.007. ----------

------ Destacaré para mi análisis que la única suspensión expresa del goce de las LAR, donde la Administración policial se funda en razones de servicio, es la realizada a través de la Circular General N° 01/11-DRH (B1-PS), del 24 de agosto de 2.011, y que comprendió a las LAR de los años 2.009, 2.010 y proporcional 2.011. ----------

------ **20.** En definitiva, en el informe realizado por el Área de Personal el 4 de junio de 2.012 (que obra en el mismo Expediente Administrativo al que vengo refiriendo), emitido cuando ya había cesado en sus funciones policiales el actor S., se constataron los siguientes períodos de licencias anuales reglamentarias pendientes de usufructo: cinco (5) días de las vacaciones del años 2.007; y cuarenta (40) días de las vacaciones de los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 respectivamente; y ocho (8) días del año 2.012. ----------

------ **21.** A esta altura del análisis advierto que no obra en dicho Expediente Administrativo N° 163/2.012-JP, ningún acto administrativo que resolviera el reclamo de una compensación en dinero de aquellas licencias no gozadas por S., aunque se habían proyectado algunos, siguiendo un dictamen legal del año 2.012. Como indicó el Ministro prevotante, en un primer momento, la Asesoría Letrada de la Policía del Chubut había opinado que correspondía el pago de las LAR de los años 2.007 al 2.012 (Dictamen N° 621/12-AL). Luego, esa opinión fue modificada en otro dictamen, donde se interpretó que solamente se debían compensar en dinero las vacaciones de los años 2.010, 2.011 y proporcional 2.012. Sustentó este último criterio en que no existían constancias del rechazo de solicitudes de licencias anteriores al año 2.010, y fundado en que a la fecha de emitirse aquella Circular General N° 01/11DRH(B1-PS), habiéndose interpretado que el goce de las licencias de los años 2.007 a 2.009 había caducado. ----------

------ **22.** Sin embargo, verifico que sí se dictó el acto administrativo que resolvió ese reclamo de S. mientras se tramitaba esta causa judicial. Reprocharé a las partes que no se hayan preocupado por aportarlo, pese a que atañe a una parte de las pretensiones. ----------

------ Me refiero al **Decreto N° 402/19,** publicado en el Boletín Oficial N° 13.195, del 26/06/2.019, dictado el día 22 de abril de 2.019. Consta que el señor Gobernador de la Provincia del Chubut ordenó el pago al Comisario Mayor retirado S., de los haberes correspondientes a las siguientes licencias pendientes de usufructo: cuarenta (40) días correspondientes al período 2.010, cuarenta

(40) días correspondientes al período 2.011, y ocho (8) días parte proporcional año 2.012. Consideró que aquel, el 4 de abril de 2.012, había pasado a situación de retiro obligatorio, mediante Decreto N° 429/12. Además, se fundó en que estas eran las licencias que no habían caducado, y en el artículo 8 del Anexo I del Decreto Nº 343/90, en cuanto determina que la licencia anual reglamentaria puede ser compensada en dinero cuando se produce la baja del empleado sin participación de su voluntad.----------

------ **23.** Considero que lo decidido en dicho Decreto Nº 402/19 se ajusta parcialmente a lo normado en el Estatuto Policial, en tanto juzgó que al señor S. le correspondía percibir la compensación en dinero por las licencias de los años 2.010, 2.011 y la parte proporcional del año 2.012; pero no hizo lugar a su reclamo de las LAR 2.007, 2.008 y 2.009. Daré mis razones respecto a cada período.----------

------ Verifico que ese acto administrativo concilia los preceptos del Régimen de Licencias del Estatuto Policial provincial con las Constituciones Nacional y Provincial, así como con la jurisprudencia de los Tribunales contencioso administrativos, que en materia de empleo público viene aplicando este Superior Tribunal de Justicia, y se condice con la exégesis que efectué en la SD Nº 02/SCA/18 y en la SD N° 03/SCA/19 (entre otras). ----------

------ Como entendí en dichos precedentes y conforme lo que vengo analizando, de presentarse la situación del artículo 8 del Decreto Nº 343/90, esto es cuando el goce resulte imposible, genera el derecho a compensar en dinero las licencias no utilizadas, al momento de producirse el retiro obligatorio. Sin embargo, ese pago está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no se haya perdido, por no ejercerlo.----------

------ Además, aplicado ese precepto en armonía con el artículo 14 del mismo Decreto, interpreto que si el agente no hace uso de su derecho a gozar la licencia ordinaria por más de dos períodos consecutivos, sea por falta de otorgamiento

del Estado empleador, o por no haber arbitrado los medios pertinentes para hacer uso de ella, la pierde. Normativa de la que cabe deducir también, la pérdida del derecho a reclamar el pago sustitutivo por licencias pendientes de usufructo, ante la situación de retiro que se invoca.----------

------ Pues la finalidad de ley se halla patente en la prohibición de acumulación de las LAR (artículo 10 in fine) y en el límite para su goce (artículo 14 incisos a y b). De manera que alientan estos preceptos al descanso psicofísico del empleado policial y entonces, a que este no pueda ser reemplazado por dinero.-

------ Es lo que entendí en los precedentes que vengo citando, donde compartí jurisprudencia de otros Tribunales en la materia. Concluí al respecto, que "…El goce efectivo de las licencias por descanso anual interesa tanto al empleado como al Estado empleador y al orden público, circunstancia que explica la particularidad de las normas que lo rigen, las que no procuran la acumulación de períodos de vacaciones no gozadas con el objeto de atesorar un crédito a favor del empleado cesante, sino que se haga efectivo el descanso en forma oportuna…" (Concorde con la jurisprudencia de la SCBA, fallos "Fernández" del 4/05/2.016 y "Roig" del 23/09/2.009).----------

------ **24. Aplico esa interpretación del régimen policial a la pretensión de compensar las LAR 2.007 y 2.008 pendientes de usufructo.** Tengo en claro que respecto de estas no se configura la situación del artículo 8 del Reglamento de Licencias Policiales. Comparto lo expresado por el Ministro que voto precedentemente, en que no fue la ruptura del vínculo laboral lo que imposibilitó el goce de esas vacaciones, sino que el señor S. no las usufructuó cuando se encontraba en actividad, porque dejó vencer los plazos legales antes de que se operara el retiro obligatorio.----------

------ El accionante pudo hacer valer su derecho a usufructuar la licencia del año 2.007, hasta el 31 de diciembre del año 2.009; y la correspondiente al año 2.008, hasta el 31 de diciembre del año 2.010. Pero no lo hizo. Según surge de la prueba analizada, no instó su otorgamiento, ni se ha aportado prueba que

acredite que estuvo dispensado por la Administración de usufructuar aquellas LAR.----------

------ Insisto, el pago de dicha compensación está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no haya caducado por no haberlo ejercido. ----------

------ Pues "…no es dable predicar… la posibilidad de compensar todas aquellas licencias -cualesquiera que sean- que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino solo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos…" (mi voto en SD Nº 02 y 13/SCA/18). ----------

------ Considero que el actor no puede beneficiarse con una compensación dineraria por todo este tiempo de vacaciones que reclama. **No le corresponde el pago de una compensación dineraria por las vacaciones correspondientes a los años 2.007 y 2.008, en tanto caducó su derecho a gozarlas.** ----------

------ Estoy convencido, como dije en aquellos fallos, que "…si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé…" (concordé con la jurisprudencia de la SCBA, voto de la mayoría, en "Roig, Ángel y otro c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda Contencioso Administrativa", del 23/09/2.009; y "Fernández José M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", fallo del 4/05/2.016 MJ-JUM98990- AR; con cita de "Roig", sentencia del 23/09/2.009, dictada en instancia originaria).----------

------ Entonces, el actor S. debía demostrar que mantuvo vivo el derecho a gozar de sus vacaciones. Pudo reclamar su goce hasta el 31 de diciembre del año

2.009 y hasta el 31 de diciembre del año 2.010; pero no lo hizo, conforme la documentación aportada a la causa. Con su inacción, consintió la pérdida de sus licencias, ya que no ejerció su derecho dentro de los plazos legalmente previstos, en el artículo 14 incisos a) y b) del Decreto Nº 343/90.----------

------ La actitud del actor fue contraria a lo normado en el régimen de licencias policiales. Por lo que no puedo avalar una compensación en dinero por las LAR 2.007 y 2.008. Pues va en detrimento de la finalidad propia del servicio policial, el que debe contar con agentes que se encuentren descansados, para que su rendimiento sea eficaz. ----------

------ Seguía en aquellos precedentes a tribunales como la Cámara Nacional Contencioso Administrativo, que han revocado sentencias y confirmado la interpretación del Estado Nacional del estatuto aplicable, en este sentido: "…el goce de las ferias trabajadas debe hacerse efectivo dentro de los dos años siguientes calendarios desde que el magistrado se desempeñó durante la feria correspondiente y que pasados esos años existe un régimen de caducidad tanto para pedir el goce de las vacaciones no usufructuadas como el pago de ellas al tiempo de la jubilación…". Se concluyó que no correspondía abonar al accionante las sumas por ferias no gozadas, en tanto "…no se ha acreditado que el actor haya visto frustrado el usufructo de las licencias pendientes por razones de servicio u otras razones ajenas a su voluntad, ya que, luego de las respectivas denegatorias, no hizo intento alguno por mantener vivo su derecho -solicitándolas nuevamente- antes de que operara el vencimiento del plazo de caducidad. Esto es, que las denegatorias emitidas en su momento fueron para el período puntual en que el actor solicitó la licencia, pero nada le impedía solicitarlas con posterioridad para hacer efectivo uso de ellas…" (CNCAdm.Fed. SalaV "G, HA c/EN-PJN Consejo de la Magistratura s/Empleo Público", del 15/05/12; el Dial AA78CA).----------

------ Criterio que aplicaré al caso en examen. Como entendí en mi voto en las SD Nº 02/SCA/18 y Nº13/SCA/18, conforme aquel razonamiento, habrá que estar a las circunstancias particulares acreditadas en cada caso, ya que "…el

pago sustitutivo de las licencias no gozadas se justifica en situaciones que el beneficiario se haya visto impedido de usufructuarlas antes de su desvinculación…y siempre que no hayan caducado. De otro modo, si se admitiera, se alentarían situaciones disvaliosas, ya que el propósito de las licencias anuales es que ellas sean efectivamente gozadas dentro del plazo razonable.” (CNCAdm.Fed. SalaV, en el fallo “G, HA”, precitado).----------

------ **25. Respecto del período de licencias no gozadas correspondientes al año 2.009**, adhiero a lo expresado por el Ministro Panizzi, respecto de que el actor vio frustrada su posibilidad de usufructuar dichas licencias porque un acto administrativo así lo dispuso.----------

------ Atiendo aquí, que el actor contaba con un plazo para solicitar su goce, hasta el 31 de diciembre del año 2.011. Sin embargo, el día 24 de agosto de 2.011, se dictó la Circular N° 01 DRH (B1-PS), por medio de la cual las autoridades policiales administrativa suspendió las vacaciones de los años 2.009, 2.010 y 2.011, por razones de servicio, para todo el personal policial. En consecuencia, el actor no pudo ejercer su derecho de vacacionar por una decisión expresa de la Administración. ----------

------ Luego, el 30 de diciembre de 2.011, el Comisario Mayor S. fue nombrado en la Brigada Explosivos para desempeñarse por los meses de enero, febrero, marzo y abril, de 2.012 (al dictarse la Resolución N° 871/11-JP). ----------

------Durante el período que permaneció en la Brigada Explosivos, el actor no pudo gozar de su derecho a vacacionar, según lo dispuesto en el art. 8 de dicha Resolución N° 871/11-JP, donde explícitamente se negó la posibilidad de usufructo en ese cuatrimestre de 2.012.----------

------ Y no podría S. gozar las LAR 2.009 con posterioridad, ya que el día 30/04/2.012 cesó en sus servicios y se acogió al retiro obligatorio (Decreto N° 429/12).----------

------ Entonces, conforme la prueba aportada en autos, y en tanto el régimen de licencias analizado reconoce el derecho a percibir una suma de dinero ante la extinción de la relación laboral en ocasión de acogerse el personal policial al retiro obligatorio, en sustitución del beneficio no gozado, considero que en el caso esta compensación comprende este período, en que el derecho no había caducado.----------

------ Pues dadas las particularidades de este caso, si bien el señor S. pese a lo previsto en el Régimen de Licencias de su Estatuto, propició la acumulación de sucesivos períodos de licencia anual reglamentaria, excediéndose en el tiempo permitido por su Estatuto, particularmente para el período 2.009, no tuvo posibilidad de requerir su goce ante una decisión expresa de la Administración policial (art. 8 Resolución N° 871/11-JP). Por lo que acordaré con el prevotante, en hacer lugar a su petición de que se las compense en dinero.----------

------ **26.** Por todo lo expuesto, adhiero a lo propuesto por el Ministro Panizzi, respecto de que se rechace la parte de la pretensión del actor relacionada con el pago de las diferencias salariales correspondientes a las licencias de los años 2.007 y 2.008. Y en que se haga lugar a la pretensión relacionada con la compensación dineraria de las licencias anuales reglamentarias no gozadas, cuarenta (40) días correspondientes a los años 2.009, 2.010, 2.011 y la parte proporcional del 2.012. Así voto.----------

----- Acuerdo además con el prevotante, en que no habiendo llegado a conocimiento de este Tribunal si efectivamente se han abonado al actor las LAR correspondientes a los años 2.010, 2.011 y la parte proporcional del 2.012 como se ordenó pagarlas en el Decreto N°402/19 (BO 26/06/2.019), en la etapa de ejecución de sentencia deberá acreditarlo la demandada, en debida forma.--
----

------ A la segunda cuestión, el Ministro Panizzi dijo:----------

------ Tal como voté la primera, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el señor W. D. S. contra la Provincia

del Chubut, en las hojas 4/6 vuelta de estos actuados. 2) Declarar la nulidad de la Resolución N° 105/12-J.P.(D.S.). 3) Condenar a la Provincia del Chubut a abonar al actor las diferencias salariales correspondientes a los siguientes rubros: adicional “Alto Riesgo” por los meses de marzo y abril del año 2.012; y los cuarenta (40) días de licencias anuales reglamentarias (LAR) no usufructuadas correspondientes a los años 2.009, 2.010, 2.011 y la parte proporcional del año 2.012. Todo, más intereses, a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. En la etapa de ejecución de sentencia la demandada deberá acreditar si ha efectuado el pago de las licencias reglamentarias (LAR) no usufructuadas correspondientes a los años 2.010 y 2.011, al señor S., luego de dictarse el Decreto N° 402/2.019. 4) Rechazar la pretensión relacionada con la percepción de las diferencias salariales por las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas de los años 2.007 y 2.008, que el actor incluyó en la demanda. 5) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales admitidas en esta sentencia, en concepto de adicional “Alto Riesgo”; de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas admitidas en esta sentencia; así como el monto de las LAR rechazadas, a efectos de determinar el monto del proceso. A tal fin, deberá librarse un oficio al Área de Finanzas de la Policía Provincial para que informe: a) el monto del adicional “Alto Riesgo” que debió percibir el actor W. D. S. por los meses de marzo y abril del año 2.012; b) el monto que corresponde abonar al actor por cuarenta (40) días de licencia anual reglamentaria (LAR) no usufructuada en los años 2.009, 2.010, 2.011, y proporcional del año 2.012; y en el caso de haberlas abonado al señor S., deberá remitir los comprobantes a esta Secretaría, en estos autos; y c) el monto que hubiera correspondido abonar al actor por cuarenta (40) días de licencia anual reglamentaria (LAR) no usufructuada en los año 2.007 y 2.008. 6) En cuanto a las costas del proceso, atento el resultado del pleito, propongo distribuirlas en un ochenta por ciento (80 %) a cargo de la demandada Provincia del Chubut, quien no impidió este

litigio ni evitó su desarrollo, provocando que el accionante persiguiera el cobro de sus acreencias judicialmente; y que a la par, ordenó el pago parcial de estas últimas, sin poner en conocimiento del Superior Tribunal que había dictado el Decreto N° 402/2.019. Ello, después de trabada la litis, resolviendo sobre una cuestión controvertida. El veinte por ciento (20 %) de las costas se impone al actor, conforme el rechazo parcial de sus pretensiones (artículo 72° CPCC). 7) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo a las circunstancias de la causa y al resultado obtenido, propongo regular los de la letrada apoderada del actor, Dra. A. T., en el 12% del monto del proceso. Por la demandada, los de los Dres. N. F. T. y J. R. T., en el 7% del monto del proceso. Porcentajes a aplicar sobre el monto del proceso que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia, atendiendo a lo resuelto en el punto 1) y conforme las pautas que propongo en el punto 5), de esta segunda cuestión. Ello, de conformidad con los artículos 5, 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 - según texto Ley XIII N° 15. Todos más IVA, si correspondiere.----------

------ A la idéntica cuestión, el Dr. Mario L. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Ministro Panizzi.----------

----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V-N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por el Señor W. D. S. contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) DECLARAR** la nulidad de la Resolución N° 105/12-J.P.(D.S.). -----

------ **3°) CONDENAR** a la Provincia del Chubut a abonar al Señor W. D. S. las diferencias salariales correspondientes: al adicional “Alto Riesgo” por los meses de marzo y abril del año 2.012; por las licencias anuales

reglamentarias (LAR) no usufructuadas en los años 2.009, 2.010, 2.011 y la parte proporcional del año 2.012. Todo, más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **RECHAZAR** la pretensión relacionada con la percepción de las diferencias salariales por las licencias anuales reglamentarias (LAR) no usufructuadas en los años 2.007 y 2.008, que el actor incluyó en la demanda. ----------

------ **4°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al pago del adicional "Alto Riesgo", y las que surgen de las licencias anuales reglamentarias no usufructuadas de los años 2.009, 2.010, 2.011 y la parte proporcional del año 2.012; así como las que fueron rechazadas y corresponden a los años 2.007 y 2.008, las cuales deberán liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión. ----------

------ **5°) COSTAS** en un 20 % al actor y en un 80 % a la demandada (art. 72 del CPCC).----------

----- **6°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes: a la apoderada del actor, Dra. A. T., en el 12% del monto del proceso a calcular conforme se determina en la segunda cuestión de este fallo. Por la demandada: los de los Dres. N. F. T. y J. R. T., en el 7 % del monto del proceso. Ello, de conformidad con los artículos 5, 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la XIII N° 15. Todo más IVA, si correspondiere.

------ **7°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE MARZO DE 2.021. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° /2.021. CONSTE. FDO. MÓNICA CRISTINA DENCOR.
SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------